



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC
LIMA
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2014

VISTO

El pedido de integración presentado en fecha 9 de junio de 2014 por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) contra el *auto* de fecha 16 de mayo de 2014 que declaró improcedente un anterior pedido de aclaración contra la *sentencia* de fecha 12 de marzo de 2014; y,

ATENDIENDO A

1. Que, de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. Asimismo, contra los autos que dicte el Tribunal sólo procede —en su caso— el recurso de reposición ante el propio Tribunal”.
2. Que en la presente causa, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 12 de marzo de 2014, declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por Panamericana Televisión S.A. en contra de la Sunat, al considerar que imputarle la deuda tributaria generada entre el 24 de febrero de 2003 y el 8 de junio de 2009 constituía una expropiación judicial que vulneraba su derecho de propiedad; y declaró inexigible dicha deuda.
3. Que, frente a un pedido de aclaración presentado por el Procurador Público de la Sunat, ampliado luego como de nulidad, el Tribunal Constitucional emitió el auto de fecha 16 de mayo de 2014, declarando improcedente el pedido de aclaración porque se pretendía impugnar la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014.
4. Que ahora, a través del presente pedido, el Procurador Público de la Sunat solicita se integre el auto de fecha 16 de mayo de 2014 en el extremo que omitió pronunciarse sobre el pedido de nulidad de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014. Solicita también que, en caso su pedido de integración no prospere, se declare, por la vía del recurso de reposición, la nulidad de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014, así como del auto de fecha 16 de mayo de 2014.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC
LIMA
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

5. Que manifiesta el peticionante que la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014 debe ser declarada *nula* porque vulnera la garantía del debido proceso; contraviene la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, consigna hechos inexactos, y contiene una motivación aparente e impertinente, como por ejemplo la cita de una sentencia internacional.
6. Que, en el presente caso, se aprecia que la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014 constituye una decisión final que se pronunció sobre el fondo del asunto litigioso y que tiene la calidad de cosa juzgada, por haber sido emitida por el Tribunal Constitucional en último grado, en armonía con lo establecido por el artículo 202.º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú. En adición a lo dicho, el artículo 139.º, inciso 2, de la Constitución establece como una de las garantías de la administración de justicia, que alcanza ciertamente a la justicia constitucional, el no “dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”.
7. Que el artículo 121.º del Código Procesal Constitucional sigue la línea trazada por dichas normas constitucionales en cuanto establece que “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna”, permitiendo sólo aclaraciones de algún concepto o subsanaciones de cualquier error material u omisiones en que hubiese incurrido la sentencia.
8. Que la cosa juzgada es un principio básico del orden jurídico, pero también lo es, y en especial medida, la seguridad jurídica. Ésta ha sido entendida por el Tribunal Constitucional como un principio que “(...) forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho”, en virtud del cual “La predecibilidad de las conductas (...) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad” (STC N° 0016-2002-AI/TC, fundamento 3).
9. Que existe en todo Estado constitucional un órgano de cierre y, en nuestro caso, ese órgano es el Tribunal Constitucional, según se desprende del precitado artículo 202.º, inciso 2), de la Constitución. Agotada la jurisdicción interna, sólo se puede acudir a la jurisdicción supranacional (artículo 205.º de la misma Norma Fundamental) en caso no se haya amparado la pretensión contenida en la demanda y es dicha instancia internacional la única que, de ser el caso, puede modificar lo resuelto por el Tribunal Constitucional.
10. Que, por todas estas razones, el pedido de nulidad promovido por el Procurador Público de la Sunat contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014 debe ser desestimado, en tanto no encuentra cobertura constitucional ni legal suficientes. Del mismo modo, debe ser desestimado el recurso de reposición promovido contra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC
LIMA
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

el auto de fecha 16 de mayo de 2014, por no contener fundamentación o alegación que dé lugar a revocar o modificar el auto cuestionado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con los fundamentos de voto de los magistrados Urviola Hani y Ramos Núñez, los votos singulares de la magistrada Ledesma Narváez y el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan, y la abstención del magistrado Miranda Canales.

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de integración, que contiene el de nulidad y el de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

-o que certifica:

OSCAR OÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO REGISTRO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC
LIMA
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

1. Sin perjuicio de hacer míos los fundamentos y la parte resolutive de la ponencia que declara “**IMPROCEDENTE** el pedido de integración, que contiene el de nulidad y el de reposición” planteado en contra del auto de 16 de mayo de 2014 que, a su vez, declaró improcedente un pedido de aclaración de la sentencia de 12 de marzo de 2014, debo recordar que en la sentencia dictada en el presente proceso, esto es aquella que declaró inexigible a la empresa demandante Panamericana Televisión S.A. la deuda tributaria generada entre el 24 de febrero de 2003 y el 8 de junio de 2009, emití un voto singular optando por declarar improcedente la demanda.
2. En efecto, en dicho voto dejé constancia de la manifiesta carencia de argumentos para estimar la demanda interpuesta por la empresa Panamericana Televisión S.A., toda vez que se evidenció el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 42º.4 del Código Procesal Constitucional (al no haberse precisado con claridad cuáles son los supuestos actos lesivos que inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados), y además porque no había lugar a equiparación entre los hechos del caso Panamericana Televisión S.A. y lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Así, mis argumentos fueron los siguientes:
 8. (...) se aprecia en autos que la deuda tributaria cuestionada por la empresa demandante ha sido reconocida en el marco del procedimiento concursal preventivo que esta viene siguiendo ante INDECOPI (...), así como en el acuerdo global de refinanciación de Panamericana Televisión S.A. (...), suscrito en mayo de 2011, en el cual inclusive se estipulan mecanismos de pago para cumplir con dicha deuda. Llamo poderosamente la atención entonces que se pretenda utilizar el proceso constitucional de amparo, alegando supuestas violaciones a derechos fundamentales, cuando el supuesto acto lesivo (cobro de la deuda tributaria) ha sido consentido por la empresa demandante al haber mostrado libre disposición a cumplir con las obligaciones tributarias que se le imputan.
 9. Asimismo, debe tenerse en cuenta que fue la persona jurídica Panamericana Televisión S.A. la que ha generado los hechos económicos que han servido de marco de referencia para la imposición de las obligaciones tributarias cuestionadas. En ese sentido, si dichas obligaciones no fueron ni cuestionadas ni canceladas en su momento, no puede alegarse que puesto que ahora existe otra administración a cargo de la empresa, tales obligaciones no deben ser exigidas ni pagadas. Las obligaciones tributarias cuestionadas son de la persona jurídica Panamericana Televisión S.A. y no de las personas naturales que actualmente administran dicha empresa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC
LIMA
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

10. Por otra parte, considero que resulta contradictorio que la demandante afirme que reconoce la generación de los valores tributarios y que a la vez sostenga que tales valores no le son exigibles. No se ha explicado, con base en una lógica clara y de naturaleza constitucional, cómo pretende que subsista la obligación tributaria y al mismo tiempo que esta no le sea exigible. En realidad, resulta meridianamente claro que lo que pretende la parte demandante, sin argumentarlo expresamente, es que los valores que determinan la obligación tributaria –que es un vínculo entre el acreedor y el deudor tributario- no surtan ningún tipo de efectos y sean declarados nulos e ineficaces. No obstante, si la recurrente hubiese planteado la demanda de esa manera, esta hubiera sido declarada improcedente, debido a que efectivamente no se ha acreditado que se haya agotado la vía previa ni que la demanda no se encuentre fuera del plazo establecido para interponerla. En efecto, no se aprecia de autos que la demandante haya cuestionado los valores tributarios en su momento. A fin de evitar estos requisitos procesales, la demandante ha optado por otro tipo de argumentación, cuestionar de manera genérica las deudas tributarias generadas durante la gestión del administrador judicial, que no cuenta con sustento constitucional ni lógica alguna.
11. Finalmente, discrepo con lo expuesto en la ponencia recaída en autos, según la cual existe una equiparación entre los hechos del presente caso y lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Estimo que no es posible hacer esta equiparación por cuanto hay diferencias sustanciales entre lo planteado en el presente caso y lo resuelto por la Corte Interamericana, tanto en lo que respecta a los sujetos involucrados como víctimas de un supuesto acto lesivo de derechos fundamentales como a la naturaleza misma de los hechos identificados como actos lesivos de los derechos invocados.
12. (...) A mayor abundamiento, cabe resaltar que en el caso del señor Baruch Ivcher, la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recayó sobre la esfera jurídica de la empresa CLRSA únicamente debido a la incidencia del cobro de las deudas tributarias de la empresa en el capital de la misma y a la eventual afectación de los derechos patrimoniales del señor Ivcher sobre dicho capital.
13. (...) Si bien es cierto que la empresa demandante alega haber sido víctima de una intervención irregular en su administración por parte del Estado peruano, a través del nombramiento de un administrador judicial y de los actos cometidos durante su gestión, ello no ha sido acreditado en el marco de un proceso judicial ni mucho menos en el marco del presente proceso constitucional de amparo, el cual, de conformidad con el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, no cuenta con una etapa probatoria en la cual se puedan acreditar alegaciones de esa naturaleza.
14. Por lo tanto, habiéndose evidenciado que la presente demanda no ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 42º inciso 4 del Código Procesal Constitucional y que no hay lugar a equiparación entre los hechos del presente caso con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ivcher Bronstein vs. Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC
LIMA
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

mi voto, en estricta aplicación de lo establecido por el artículo 47º del Código Procesal Constitucional, es porque la demanda sea declarada **IMPROCEDENTE**.

3. Sin embargo, mi posición fue vencida, y hoy, que se pretende la nulidad de una decisión del Tribunal Constitucional, debo sumarme al rechazo del pedido presentado, en atención a la garantía de la cosa juzgada y al principio de seguridad jurídica que me impelen a proceder en ese sentido.

S.

URVIOLA HANI

-o que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04617-2012-PA/TC
LIMA
PANAMERICANA TELEVISIÓN
S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

El Tribunal ha resuelto, por mayoría, declarar que el pedido de integración, que contiene el de nulidad y el de reposición, sea declarado improcedente. Me hallo de acuerdo con la decisión y estas son mis razones.

Las sentencias del Tribunal Constitucional, sobre todo las emitidas por la composición inmediatamente anterior, pueden generar sospecha, ironía, inquietud, malestar y hasta indignación. Es probable incluso que la resolución que ahora se impugna demuestre parcialidad manifiesta, incoherencias normativas, inapropiada aplicación de la Constitución e inadecuado empleo de las leyes y convenciones, pero no observo un vicio de tal magnitud y de crucial trascendencia que llegue a comprometer el orden público y que justifique su nulidad y la revisión de la cosa juzgada que ostenta.

Debemos, como cualquier ciudadano, formular críticas a las resoluciones judiciales que causan estado. No obstante, el eventual disgusto frente a resoluciones judiciales, principalmente aquellas expedidas por el Tribunal Constitucional, no puede franquearnos, a quienes lo integramos, la tentación de afectar la seguridad jurídica, uno de los pilares del edificio constitucional y de la organización económica. Entre el malestar que genera una controvertida sentencia de la antigua conformación (la aplicación del control de la convencionalidad tuvo polémica y su rechazo se manifestó claramente en los votos en minoría de los magistrados Urviola Hani y Vergara Gotelli), de un lado, y la seguridad jurídica, por otro, opto por privilegiar este último valor constitucional.

Sr.

RAMOS NÚÑEZ

LO QUE SE LE PIDE:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC
LIMA
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

1. Con el debido respeto por la decisión de mis colegas, estimo que el contenido de una sentencia que constituye cosa juzgada es inmutable e inmodificable, siempre y cuando su contenido no incluya graves irregularidades, ni manifiestas arbitrariedades que terminen vulnerando los derechos fundamentales y los principios constitucionales, de lo contrario, no es cosa juzgada. Por ello, debe declararse **FUNDADO** el pedido de autos y, en consecuencia, **NULA** la sentencia del 12 de marzo de 2014. Mis razones son las siguientes:

Consideraciones previas

2. Cuando deliberábamos al interior del Tribunal Constitucional el veredicto al pedido de nulidad sobre el que hoy me pronuncio, se venían expresando públicamente determinados puntos de vista que daban cuenta de una noticia: que el Tribunal Constitucional “declararía” nula una sentencia dictada a favor de la empresa Panamericana Televisión S.A. y que de procederse de ese modo se “afectaría” gravemente la garantía de la cosa juzgada y, con ello, la seguridad jurídica.
3. Lamentablemente en estos últimos tiempos se ha intensificado el hecho de que los casos judiciales no se definen en los tribunales, sino en los medios de comunicación, generando con esto la posibilidad de que haya jueces que sucumban a la presión mediática construida a través de los medios de comunicación. Considero que el deber de informar que asume un medio de comunicación ha de estar apartado del derecho a opinar sobre decisiones judiciales que todavía no se emiten, más aún si el medio de comunicación que promocionaría esa corriente de opinión es parte demandada en el proceso que públicamente cuestiona.
4. Debo recordar que la propia Constitución permite el análisis y crítica de las resoluciones judiciales con las limitaciones de ley (art.139.20 Constitución del Estado); sin embargo, esa posibilidad no se extiende a resoluciones judiciales en construcción, que no están publicadas, por más que provengan de “altas fuentes confiables” o de “fuentes de alta credibilidad”, pues con ello se afecta no solo la independencia judicial, sino la imparcialidad de los jueces. Ello, desde ya, es peligroso para consolidar una régimen político en democracia. Reitero, existe el derecho de toda persona de examinar y emitir juicios públicamente respecto de las decisiones que adoptan los jueces en todas las especialidades e instancias. Sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC

LIMA

PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

embargo, tal crítica no debería servir para orientar o inducir a una determinada actuación del juez; por ello es que el legislador abre la crítica no al momento de construir el fallo, sino a lo ya definido por el juez en su sentencia publicada o notificada.

5. Siempre he sostenido que la libertad y, sobre todo, el ejercicio de ésta es lo máspreciado para el ser humano, como lo es la independencia para la actividad judicial de los jueces, pues nos permite no solo obtener decisiones con imparcialidad, sino sostener la existencia de un Estado de Justicia. Por ello es que se busca garantizarla evitando que “las decisiones de la autoridad judicial (...) no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta” (Expediente N.º 00004-2006-PI/TC FFJJ 16 y 18).
6. Tal como lo acreditaré con suficientes argumentos que se expondrá más adelante, estimo que no se genera cosa juzgada cuando existe una decisión absolutamente arbitraria, como aquella mediante la cual, sin ningún argumento jurídico que lo posibilite, se evita que una empresa pague una millonaria deuda tributaria al Estado. Lo digo más claro: la sentencia del Tribunal Constitucional expedida el 12 de marzo de 2014 es una sentencia indudablemente arbitraria, pues sin ninguna razón de hecho o de Derecho ordenó que la SUNAT no le cobre a la empresa Panamericana Televisión S.A. una millonaria deuda tributaria. En dicha sentencia sólo existe una aparente motivación que buscaba darle rasgos de juridicidad a un asunto que si se pretendía cuestionar debió ser llevado a la vía judicial ordinaria y no a un proceso como el amparo.
7. Llama la atención que, luego de publicada la aludida sentencia del 12 de marzo de 2014, no se hayan hecho sentir las mismas voces que hoy defienden el Estado de Derecho y la seguridad jurídica; o acaso estos principios no se ven afectados cuando un Tribunal expide una sentencia que sin ningún fundamento jurídico termina “regalando” una millonaria suma de dinero a una empresa. Tampoco se hicieron escuchar dichas voces cuando la mencionada sentencia del 12 de marzo de 2014 desnaturalizó el control de convencionalidad creado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, equiparando dos casos claramente diferentes (del ciudadano Baruch Ivcher y de la empresa Panamericana Televisión S.A.), generando el mensaje erróneo de que cualquier juez peruano, en un caso en que se discuta una deuda tributaria, puede dejar de lado nuestra Constitución y el ordenamiento jurídico nacional para privilegiar “a su modo” la jurisprudencia de la Corte Interamericana.




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC

LIMA

PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

- 
8. De otro lado, debo dejar constancia de que respeto y comprendo perfectamente el argumento de mis colegas del Tribunal Constitucional, quienes en mayoría han optado por rechazar la nulidad planteada sosteniendo que la cosa juzgada de la sentencia del 12 de marzo de 2014 no puede ser revisada. Ciertamente, es un argumento legítimo y una de las opciones que sirven para solucionar el pedido de autos. Sin embargo, estimo que el artículo 121.º del Código Procesal Constitucional: “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna”, interpretado literalmente por la posición en mayoría, constituye una disposición *derrotable*,¹ en la medida en que en un caso concreto como el presente se puede identificar un supuesto de hecho no previsto en la formulación inicial del artículo 121.º. Tal supuesto de hecho, *excepcional* por cierto, sería aquel constituido por una sentencia manifiestamente irregular del Tribunal Constitucional.

En otras palabras, cuando el legislador formuló el texto del artículo 121.º no consideró aquel caso en el que la propia sentencia del Tribunal Constitucional sea clara y probadamente arbitraria. Por tanto, al identificarse un supuesto de hecho nuevo, como el de una sentencia manifiestamente arbitraria, no previsto inicialmente en la formulación del legislador del Código Procesal Constitucional, es justificado asumir que la respectiva consecuencia jurídica del aludido artículo 121.º resulta derrotada, generándose la posibilidad de aplicar el artículo III del Título Preliminar del mencionado Código –que permite adecuar las formalidades al cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales– y, de este modo, revisar dicha sentencia.

Ahora bien, respecto de dicha interpretación, en el sentido de que sí es posible revisar extraordinariamente una sentencia del Tribunal Constitucional, cabe precisar que el propio Tribunal Constitucional lo ha hecho, por lo menos, en ocho ocasiones², en supuestos excepcionales que no han generado en modo alguno la tan mentada caída del sistema jurídico, precisamente, porque estaban justificados. A modo de ejemplo, debo mencionar el Expediente N.º 02135-2012-PA/TC. En inicio, se expidió la sentencia de fecha 11 de julio de 2013, que declaró fundada la demanda de un trabajador y ordenó que la emplazada Repsol YPF Comercial

¹ RÓDENAS, Angeles. “En la penumbra: indeterminación, derrotabilidad y aplicación judicial de las normas”. *Doxa*, N.º 24, 2001, p. 73

² RTC Exp. N.º 02386-2008-AA/TC-Nulidad; RTC Exp. N.º 02488-2011-HC/TC-Nulidad; RTC Exp. N.º 03681-2010-HC/TC-Nulidad; RTC Exp. N.º 0831-2010-PHD/TC-Nulidad; RTC Exp. N.º 03992-2006-AA/TC; RTC Exp. N.º 00978-2007-AA/TC; RTC Exp. N.º 02046-2013-HC/TC-Reposición; y RTC Exp. N.º 02135-2012-PA/TC-Nulidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC

LIMA

PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

del Perú S.A. lo reponga como trabajador a plazo indeterminado. Luego, con fecha 6 de enero de 2014, ante el “pedido de nulidad” de la mencionada sentencia presentado por el abogado de la emplazada (quien alegaba que la sentencia era nula porque se había basado en un medio probatorio -Acta de Infracción- que había sido declarado nulo en otro amparo -02698-2012-PA/TC), el Tribunal Constitucional declaró fundado tal pedido de nulidad de sentencia y ordenó que se fije nueva fecha para la vista de la causa.

Asimismo, la posición que planteo resulta conforme con el sistema de valores de la Constitución, pues estimo que la cosa juzgada que se debe garantizar desde la Norma Fundamental no puede entenderse de modo absoluto, sino que debe ser interpretada sistemática y armónicamente con otros principios, tales como el Estado de Derecho, la tutela jurisdiccional efectiva, la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, puesto que solo lo resuelto en una sentencia compatible con tales principios puede ser considerado como cosa juzgada legítima. Esta interpretación refleja precisamente el derecho dúctil que caracteriza a los Estados Constitucionales. Al respecto, Zagrebelsky ha sostenido lo siguiente: “la coexistencia de valores y principios, sobre los cuales, necesariamente, se debe fundar hoy una Constitución para no renunciar a sus pretensiones de unidad e integración y, al mismo tiempo, no resultar incompatible con su base material pluralista, requiere que cada uno de tales valores y tales principios sean asumidos desde una perspectiva no absoluta, compatible con aquellos otros con los cuales debe coexistir”.³

9. Cuando un juez o una jueza asumen la función de hacer justicia, no adquieren un ámbito de libertad absoluta e ilimitada para que en cada caso se materialice su propia idea de justicia; su modo peculiar de entender el mundo o la representación de sus propios intereses o los de un grupo económico, social, político, religioso u otro, como si tuvieran una “licencia para decir cualquier cosa” y que esta será protegida de todas formas por la garantía de la “cosa juzgada”; “digan lo que digan”. No, eso no implica asumir la función jurisdiccional. Dicha función, tal como lo establece el artículo 138.º de la Constitución, exige asumirla “con arreglo a la Constitución y a las leyes”, de modo tal que sólo se podrá configurar una decisión protegida por la cosa juzgada cuando tal decisión sea legítima; cuando se haga justicia no de lo que personalmente quiera el juez o cada una de las partes procesales, sino sólo cuando lo que se decida tenga fundamento a partir del ordenamiento constitucional. Los jueces y las juezas no administran su justicia, sino la Justicia

³ ZAGREBELSKY, Gustavo. *Il diritto mite*. Torino, Einaudi, 1992, p.11.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC
LIMA
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

que emana de la Constitución. Eso sí es Justicia. Eso sí está protegido por la cosa juzgada.

10. Quiero expresar, finalmente, en estas breves consideraciones, que tengo la firme convicción de que la interpretación que he adoptado resulta conforme a la Constitución; que la emito porque es parte del ejercicio democrático que no sólo tiene cobertura en nuestra Norma Fundamental, sino que es una sana práctica que enriquece la deliberación de un órgano tan importante como el Tribunal Constitucional.

Como jueza constitucional, estoy convencida de que este voto singular servirá a quienes, al revisar casos como el que ahora resolvemos, adopten una postura crítica no sólo sobre el concepto de derecho que contiene inevitablemente el razonamiento judicial, sino principalmente sobre el concepto de justicia que debe ser inmanente a todo juez. Y quizás, sólo quizás, esta convicción minoritaria del hoy pueda convertirse en una convicción mayoritaria y permanente del mañana.

Argumentos sobre el caso concreto

11. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que “son fines de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”. Asimismo, el artículo III prevé que el Tribunal Constitucional debe adecuar la exigencia de las formalidades previstas en dicho Código al logro de los fines de los procesos constitucionales, los cuales son garantizar la primacía de la Constitución y tutelar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

§1. Pedido de nulidad planteado en el presente caso

12. El Procurador Público de la SUNAT solicita al Tribunal Constitucional (TC) que *integre* la resolución de fecha 6 de junio de 2014, en el extremo que omitió pronunciarse sobre el pedido de nulidad de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014, que a su vez declaró fundada la demanda e inexigible a Panamericana Televisión S.A. la deuda tributaria generada entre el 24 de febrero de 2003 y el 8 de junio de 2009.
13. Manifiesta que la sentencia del 12 de marzo de 2014 es nula, pues incurre en graves arbitrariedades que vulneran la garantía del debido proceso, contraviniendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y resolviendo sobre la base de argumentos contrarios a la realidad, a los hechos probados de la causa,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC
LIMA
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

y, peor aún, a los hechos reconocidos por la propia demandante Panamericana Televisión S.A. Asimismo, aplica una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que no guarda relación alguna con el caso materia de este proceso. En suma, refiere que el Tribunal Constitucional, en dicha sentencia, aprobada en mayoría (magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda), “ha tenido en cuenta hechos inexactos y ha aplicado una sentencia impertinente para resolver este caso”, tratándose de una “doble arbitrariedad manifiesta”.

14. Ampliando lo antes expuesto, sostiene que el argumento contenido en la sentencia, aprobada en mayoría, según el cual “el propio Estado también es responsable del incremento” de la deuda tributaria, es “contrario a la realidad, a los hechos probados y a lo reconocido por la propia Panamericana Televisión”, pues: i) el denominado “despojo” de la administración de Panamericana Televisión fue en realidad un conflicto societario producido exclusivamente entre los accionistas de dicha empresa y/o entre quienes consideraban tener derecho a la misma, no teniendo el Estado ninguna participación; ii) es un error grave de la decisión en mayoría del TC afirmar que el Poder Judicial es el responsable de la supuesta mala gestión de Panamericana, por parte de Genaro Delgado Parker, cuando éste fue designado administrador judicial, sin tener ninguna prueba de ello, pues no existe ninguna resolución judicial que haya determinado tal responsabilidad; iii) otro grave error de la decisión en mayoría del TC fue afirmar que la propia desidia de la Administración Tributaria permitió que la deuda se incrementara, pues ésta es contraria a la realidad, dado que, conforme lo acreditó la SUNAT en el presente amparo, mediante el Informe N.º 746-20117SUNAT-201203: 1) la deuda tributaria de Panamericana se originó con anterioridad a la fecha en que Genaro Delgado Parker fue nombrado su administrador judicial; 2) la mayor parte de lo adeudado corresponde a periodos anteriores al año 2003 (año en que dicha persona fue nombrada administrador judicial); y, 3) la SUNAT sí realizó durante esos años permanentes acciones de cobranza coactiva a efectos de cobrar la deuda tributaria. Pese a la importancia de dicho Informe N.º 746-20117SUNAT-201203, obrante en autos, la decisión en mayoría del TC “ni siquiera le dedicó una sola línea para valorar su fuerza probatoria” (sic). Finalmente, como punto iv), refiere que la mayoría del TC no sólo resolvió en contra de la realidad y de los hechos probados, sino que desconoció las exigencias derivadas del principio de buena fe, resolviendo en contra de los propios actos de Panamericana, que había reconocido la exigibilidad de su deuda tributaria en distintos momentos (tanto en el procedimiento concursal iniciado ante INDECOPI como en el acuerdo global de refinanciación de dicha empresa), antes de presentar su demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC
LIMA
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

15. Asimismo, en cuanto a la aplicación de una sentencia internacional (Caso Ivcher Bronstein vs. Perú) como si ésta constituyera un caso similar al de Panamericana, alude que dicha decisión en mayoría del TC es “manifiestamente impertinente para solucionar el caso” por las siguientes razones, entre otras: i) el caso Ivcher tuvo como sustento principal el despojo de la nacionalidad peruana a un ciudadano, mientras que el caso Panamericana se sustenta en un conflicto societario entre los propios accionistas, sin que el Estado haya participado; y, ii) el caso Ivcher se fundamenta en la vulneración de los derechos de una persona natural, mientras que en el caso Panamericana se refiere a la hipotética (y negada) afectación de los derechos de una persona jurídica.

§2. Primacía de la Constitución, adecuación de las formalidades y justificación de un pronunciamiento de carácter excepcional


16. Atendiendo a la omisión de pronunciamiento respecto del pedido de nulidad de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014, presentado el 22 de abril de 2014, corresponde analizar el referido pedido, no sin antes resaltar que éste fue planteado con el anterior colegiado, antes de que asuman funciones los nuevos magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se produjo el 3 de junio de 2014.

17. Teniendo en cuenta que el Procurador Público de la SUNAT ha alegado que la sentencia en mayoría del Tribunal Constitucional de fecha 12 de marzo de 2014, contiene errores y vicios no sólo graves sino de la máxima relevancia que impiden considerarla como una que emane de un proceso regular, estimo que resulta ineludible la expedición de un pronunciamiento sobre tal pedido, fundamentándose en la condición derrotable del artículo 121º del Código Procesal Constitucional, que no ha previsto el supuesto en que una sentencia del Tribunal Constitucional sea manifiestamente arbitraria, y además en el artículo III del Título Preliminar de dicho Código en cuanto establece que el Tribunal Constitucional debe “adecuar la exigencia de las formalidades previstas en [dicho] Código al logro de los fines de los procesos constitucionales [garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales]”. Ahora bien, el pronunciamiento sobre un pedido de nulidad de sentencia del Tribunal Constitucional no podrá entenderse como mecanismo ordinario de revisión de sentencias, sino, como ya se ha mencionado, como uno de carácter excepcional, supeditado siempre al cumplimiento de un requisito esencial: las exigencias o cargas de argumentación suficientes que acrediten la grave arbitrariedad del Tribunal originada por la inexistencia de justificación jurídica y fáctica para resolver el caso, es decir, sólo cuando se demuestre la existencia de una decisión jurisdiccional manifiestamente incorrecta o injusta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC
LIMA
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.



18. Asimismo, la decisión de pronunciarse sobre la nulidad planteada no deja de tomar en consideración la importancia que en el Estado Constitucional tiene la garantía de la cosa juzgada. No obstante, el Tribunal Constitucional, interpretando en conjunto principios de nuestra Norma Fundamental tales como aquellos que, de un lado, garantizan la cosa juzgada; y de otro, reconocen el debido proceso, la tutela jurisdiccional “efectiva” y la interdicción de la arbitrariedad; y, además, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que no se puede configurar la cosa juzgada cuando ésta se genera de modo aparente o irregular. Es por ello que debe verificarse si en el presente caso se ha configurado un supuesto de cosa juzgada aparente o irregular.

Al respecto, cabe precisar que a lo largo de su funcionamiento, el Tribunal Constitucional ha procedido, excepcionalmente, a anular sus decisiones finales cuando se han evidenciado graves vicios (RTC Exp. N.º 02386-2008-AA/TC-Nulidad; RTC Exp. N.º 02488-2011-HC/TC-Nulidad; RTC Exp. N.º 03681-2010-HC/TC-Nulidad; RTC Exp. N.º 0831-2010-PHD/TC-Nulidad; RTC Exp. N.º 03992-2006-AA/TC; RTC Exp. N.º 00978-2007-AA/TC; RTC Exp. N.º 02046-2013-HC/TC-Reposición).

Asimismo, dicha problemática no ha sido ajena en la jurisprudencia comparada. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que “la declaratoria de nulidad de una sentencia de revisión proferida por la Corte Constitucional es una medida de carácter excepcional. Esta decisión se adopta solo cuando concurren situaciones jurídicas especialísimas y excepcionales, que tan sólo pueden provocar la nulidad del proceso cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran, de manera indudable y cierta, que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales (...), han sido quebrantadas, con notoria y flagrante vulneración del debido proceso. Ella tiene que ser significativa y trascendental, en cuanto a la decisión adoptada, es decir, debe tener unas repercusiones sustanciales, para que la petición de nulidad pueda prosperar” (Auto 022/14 del 5 de febrero de 2014, fundamento 2.4).

19. Conforme a lo expuesto, a efectos de verificar si en el presente caso se debe resolver o no la nulidad de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014, deben analizarse los siguientes puntos: i) identificar los casos extremadamente difíciles y el rol que cumple la argumentación en la solución de los mismos; ii) si la cosa juzgada se puede generar incluso cuando sea consecuencia de actos irregulares, carentes de fundamentación jurídica y fáctica; y, iii) si la sentencia del 12 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC
LIMA
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

marzo de 2014 se ha expedido de forma irregular, sin contar con las respectivas premisas normativas y fácticas correctas, por lo que correspondería declarar su nulidad.

§3. Los casos extremadamente difíciles y la relevancia de la argumentación de los jueces

20. La interpretación de las disposiciones constitucionales constituye en la actualidad uno de los principales problemas no sólo en la teoría del Derecho o en el Derecho constitucional, sino también en el razonamiento de los jueces y en especial de los Tribunales Constitucionales. Algunas de las razones de dicha problemática tienen que ver con las peculiaridades que presentan las disposiciones constitucionales. Éstas, además de configurarse como principios abiertos o con amplios grados de indeterminación, también lo hacen como enunciados valorativos. Tales características generan que, en cada caso concreto, los jueces se enfrenten a diferentes problemas sobre cómo identificar el contenido normativo que les permita solucionar dicho caso.
21. En el presente caso, de la revisión de los cuestionamientos presentados por el Procurador Público de la SUNAT, se identifica un caso que podríamos denominar extremadamente difícil, pues si bien se tiene una premisa normativa (regla) que podría solucionar el caso (conforme al 121.º del Código Procesal Constitucional, “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna”), originando que el pedido de autos sea declarado improcedente, tal pedido, en el que se alega la existencia de graves arbitrariedades de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de marzo de 2014, podría implicar –si se verifica lo denunciado por el Procurador– la presencia de una decisión contraria al sistema de principios y valores de nuestra Constitución. En tal sentido, si asumiéramos una posición formalista simplemente se aplicaría la regla expuesta en el mencionado artículo 121.º y declarar improcedente el pedido del Procurador Público. Sin embargo, frente a tal solución cabría preguntarse si las sentencias del Tribunal Constitucional pueden ser irrevisables, “digan lo que digan”, o “así contengan una grave arbitrariedad”; o, planteado en otros términos si, por ejemplo, un Tribunal adopta una decisión como consecuencia de actos manifiestamente irregulares, ¿sólo nos quedaría materializar dicha decisión, independientemente de que vulnere los principios y valores de la Constitución? La respuesta es evidente: No. Es por ello que las respectivas exigencias o cargas de argumentación nos permitirán verificar cuándo, excepcionalmente, se podrá justificar que un órgano jurisdiccional se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC
LIMA
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

aparte de la regla de irrevisabilidad y declare la nulidad de una sentencia que contenga graves irregularidades o sea abruptamente antijurídica.

En tal sentido, corresponde ahora revisar en qué casos se pueden configurar los supuestos de la denominada cosa juzgada “aparente” o “irregular”.

§4. Configuración de la cosa juzgada “aparente” o “irregular”

22. Seguidamente identificaremos los criterios generales de legitimidad constitucional de las decisiones jurisdiccionales que configuran cosa juzgada, a efectos de determinar cuándo éstas resultan conformes al sistema de principios y valores de la Norma Fundamental.

23. El inciso 2) del artículo 139º de la Constitución reconoce el derecho de toda persona sometida a un proceso judicial a que no se deje sin efecto resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada. En los términos de dicho precepto constitucional,

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

2) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. *Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada*, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...) [resaltado agregado].

24. Dicha disposición constitucional debe interpretarse, por efectos del principio o criterio de unidad de la Constitución, en consonancia con el inciso 13) del mismo artículo 139º de la Ley Fundamental, el cual prevé que

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

25. Conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional (Expediente N.º 04587-2004-AA/TC FJ 38), mediante el derecho a que se respete una resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante recursos impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo término, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC
LIMA
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictaron.

26. En la medida en que la expedición de sentencias con calidad de cosa juzgada constituye el ejercicio de una competencia jurídico-constitucional, su ejercicio se encuentra sujeto a determinadas exigencias. Se trata de una competencia constitucionalmente conferida a los órganos jurisdiccionales del Estado y cuyo ejercicio, por tanto, debe realizarse en el marco de la Constitución.
27. Los incisos 2) y 13) del artículo 139º de la Constitución no prevén expresamente cuáles son las exigencias a los que se debe sujetar la expedición de sentencias con calidad de cosa juzgada. Sin embargo, ello no significa que estas no existan, puesto que la legitimidad del ejercicio del poder del Estado y, por ende, el de sus órganos constitucionales no se justifica de por sí, sino a partir del pleno respeto del principio-derecho de dignidad humana, y de la observancia cabal de los principios constitucionales y los derechos fundamentales.
28. Por ello, el Tribunal Constitucional ha destacado que ninguna disposición constitucional, incluyendo las que habilitan de competencias a los órganos del Estado, puede ser interpretada aisladamente. En la medida en que forma parte de la Norma Fundamental, la determinación de sus alcances debe realizarse bajo los alcances del principio de unidad. Este principio, conforme hemos recordado, “(...) exige concebir a la Constitución como un todo plenamente armónico e internamente coherente (...); teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional se encuentra orientado a proteger los derechos fundamentales como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución)” (Expediente N.º 02730-2006-PA/TC).
29. En ese sentido, en la interpretación de la cosa juzgada debe tenerse en consideración otras disposiciones constitucionales como, por ejemplo, aquellas que posibilitan que las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Poder Judicial, con calidad de cosa juzgada, puedan ser revisadas mediante un amparo (artículo 200º, inciso 2) o un habeas corpus (artículo 200º, inciso 1), cuando vulneren derechos fundamentales; o cuando, a nivel legal, el Código Procesal Civil, al regular la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, prevé en su artículo 178.º que “hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia (...)”, o cuando el Nuevo Código Procesal Penal, al regular la acción de revisión, establece en su artículo 439.º que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC
LIMA
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

“la revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos: (...)”.

30. Una errónea interpretación aislada de los incisos 2) y 13) del artículo 139.º de la Constitución nos haría identificar el siguiente significado: *el contenido de una sentencia que constituye cosa juzgada es inmutable e inmodificable, sea cual sea el contenido que el respectivo órgano jurisdiccional haya establecido en aquella, así carezca de razones jurídicas y fácticas*. Es claro que tal significado no resultaría conforme al resto de principios y valores de la Constitución, pues, apoyándonos en el aludido principio de unidad de la Constitución, así como en el de concordancia práctica, debemos interpretar dichos incisos 2) y 13) del artículo 139.º, en conjunto, con otros principios de la Constitución: dignidad humana (artículo 1º), tutela jurisdiccional “efectiva” (artículo 139º, inciso 3), las garantías específicas que integran el debido proceso (artículo 139º), así como el de interdicción de la arbitrariedad (que se desprende de la fórmula de Estado de derecho, artículos 3º y 43º). De dicha interpretación en conjunto se desprende el siguiente significado: *el contenido de una sentencia que constituye cosa juzgada es inmutable e inmodificable, siempre y cuando su contenido no incluya graves irregularidades, ni manifiestas arbitrariedades que terminen vulnerando los derechos fundamentales y los principios constitucionales*.

31. Tal interpretación conjunta no ha sido ajena a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ni de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, tanto en la sentencia del Expediente N.º 04587-2004-AA/TC como en aquella contenida en el Expediente N.º 00679-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional dejó establecido el criterio según el cual no puede constituir cosa juzgada aquella sentencia seguida ante un órgano jurisdiccional incompetente o cuando dicha cosa juzgada no se genere en un proceso “**jurídicamente válido**”. Asimismo, de forma más contundente, en esta última sentencia, el Tribunal Constitucional citó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando sostiene que una sentencia pronunciada como consecuencia de un procedimiento que no fue seguido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales produce una cosa juzgada “aparente” (fundamento 18).

32. En efecto, en el *Caso La Cantuta vs. Perú*, la Corte Interamericana señaló lo siguiente:

Específicamente en relación con la figura de la **cosa juzgada**, recientemente la Corte precisó que el principio *non bis in ídem* no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC
LIMA
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

internacional, ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales.⁴ Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta.”⁵ [resaltado agregado]

33. De otro lado, en el *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*,⁶ la Corte Interamericana estableció lo siguiente:

la Corte recuerda que el principio de “cosa juzgada” implica la intangibilidad de una sentencia sólo cuando se llega a ésta respetándose el debido proceso de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal en la materia.⁷

Asimismo, la Corte considera que se presenta el fenómeno de cosa juzgada “aparente”—cuando del análisis fáctico es evidente que la investigación, el procedimiento y las decisiones judiciales no pretendían realmente esclarecer los hechos sino obtener la absolución de los imputados y también que los funcionarios judiciales carecían de los requisitos de independencia e imparcialidad.⁸

34. Sobre el valor que pueda tener la referida jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos para la comprensión del ámbito protegido por los derechos reconocidos en la Constitución, en diversas oportunidades (Expediente N.º 04587-2004-AA/TC FJ 44), este Tribunal ha destacado su capital importancia.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso La Cantuta vs. Perú*, párrafo 153, con cita de la sentencia dictada en el *Caso Almonacid Arellano y otros*, nota 6, párr. 154 y referencia a ONU, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998, art. 20; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, S/Res/827, 1993, Art. 10, y Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, S/Res/955, 8 de noviembre de 1994, Art. 9.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso La Cantuta vs. Perú*, párrafo 153, con cita de las sentencias dictadas en el *Caso Almonacid Arellano y otros*, nota 6, párr. 154; *Casa Gutiérrez Saler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 98, y *Casa Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 131.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 24 de octubre de 2012, párrafos 195 y 196.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Chile*, párrafos 131 y 132; *Casa Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, párrafos 154, y *Caso Masacre de La Rachel Vs. Colombia*, párrafo 197.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Chile*, párrafo 131, y *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, párrafo 154.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC
LIMA
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

Así, se ha sostenido que el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reconocidos por la Norma Fundamental no sólo ha de extraerse a partir de la disposición constitucional que lo reconoce; de la interpretación de esta disposición con otras disposiciones constitucionales con las cuales pueda estar relacionada (principio de unidad de la Constitución), sino también bajo los alcances del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Tras el criterio de interpretación de los derechos fundamentales conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, este Tribunal tiene dicho que este último concepto no se restringe sólo a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado peruano sea parte (IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución), sino que comprende también la jurisprudencia que sobre esos instrumentos internacionales se pueda haber expedido por los órganos de protección de los derechos humanos (Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

35. En tal sentido, los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la configuración de la denominada cosa juzgada aparente se identifican en casos de graves irregularidades como ciertamente lo son aquellos en que determinados órganos jurisdiccionales omitieron la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, pero también se pueden configurar en otros casos en los que se presenten graves irregularidades o manifiestas arbitrariedades, como, por ejemplo, el dictado de una sentencia *sin ningún tipo de fundamento jurídico o fáctico pertinente al caso concreto*, o cuando, existiendo algún fundamento jurídico o fáctico, éstos resultan aparentes o falsos, entre otros supuestos. Considero que estos últimos supuestos también conforman una cosa juzgada aparente o irregular. No se incluyen en dichos supuestos los problemas interpretativos que se pudieran generar sobre una determinada disposición, sino la manifiesta inexistencia de fundamentos jurídicos y fácticos pertinentes para solucionar un caso.

36. Y es que el otorgamiento de la potestad de administrar justicia a los jueces no les autoriza a materializar como justicia su propia moral subjetiva, aisladamente de lo establecido en el ordenamiento jurídico. Los jueces interpretan la normatividad constitucional, legal o reglamentaria existente; solucionan los conflictos entre normas; o llenan los vacíos normativos teniendo en cuenta el sistema de principios y valores de la Constitución, pero lo que no pueden hacer los jueces en un Estado Constitucional es ampararse en que su decisión, de todas maneras, será protegida por la garantía de la cosa juzgada y, con base en ello, adoptar cualquier decisión, así esta carezca de la justificación normativa o fáctica correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC
LIMA
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

§5. Análisis de la sentencia del 12 de marzo de 2014

En cuanto a si hubo o no pronunciamiento sobre la prescripción del plazo para interponer la demanda de amparo

37. De la revisión de autos se acredita que en ningún fundamento de la cuestionada sentencia del 12 de marzo de 2014 existe un pronunciamiento sobre las excepciones de prescripción y de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por el Procurador Público Ad Hoc Adjunto de la SUNAT (fojas 1175 y ss.).

En cuanto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, el Procurador sostuvo que la empresa Panamericana Televisión S.A. se encontraba sometida a un Procedimiento Concursal Preventivo ante INDECOPI (Exp. N.º 394-2009/CCO-INDECOPI-02-02), “iniciado a solicitud de la propia demandante” (sic) y en la que “no sólo se ha reconocido la deuda tributaria objeto de demanda sino que se ha sometido la misma a un fraccionamiento mediante un Acuerdo Global de Refinanciación”, de modo que es necesario que se agote dicho procedimiento administrativo a efectos de que se determine una nueva situación de exigibilidad coactiva de la deuda tributaria.

Sobre la excepción de prescripción, el Procurador refiere que en el petitorio de la demanda se solicita que se declare inexigible a la empresa demandante la deuda tributaria acumulada entre el 24 de febrero de 2003 y el 8 de junio de 2009, y que, siendo esta última fecha el momento en que la demandante tomó conocimiento de la deuda tributaria de la administración anterior, se ha superado con amplitud el plazo de 60 días para interponer la demanda de amparo de autos.

38. Sobre el particular, estimo que existe un grave vicio en la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014, en la medida en que no se aprecia ningún pronunciamiento sobre tales excepciones, pese a que dicho pronunciamiento resultaba obligatorio, y a que ellas habrían dado lugar a que los órganos jurisdiccionales de primer y segundo grado del presente proceso constitucional se pronunciaran al respecto.

Análisis del argumento según el cual la SUNAT no ejerció acciones de cobranza y permitió que la deuda de Panamericana S.A. se acumulara

39. En el fundamento 20 de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014, se menciona, entre otros argumentos principales, que el Estado peruano también es responsable



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC
LIMA
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

del incremento de la deuda de Panamericana Televisión S.A. debido a que la “desidia” de la SUNAT generó el incremento de la deuda de Panamericana Televisión S.A. Dicho fundamento estableció lo siguiente:

20. (...) ha sido la propia desidia de la Administración Tributaria la que ha permitido que la deuda se haya incrementado; pues, pese a tener las herramientas necesarias para cobrar tales tributos, no las utilizó en su momento (...). Si la actora se ha visto inmersa en tal nivel de endeudamiento con el fisco, es precisamente por la actuación del propio Estado. De ahí que, pretender cobrar la totalidad de la deuda a la actual gestión sin considerar tal situación resulta arbitrario.

(...)

22. Por ello, sorprende la pasividad de la SUNAT en fiscalizar y ejecutar dicha deuda a Panamericana Televisión cuando estuvo administrada por Genaro Delgado Parker. Por más discrecionales que sean sus facultades, éstas no pueden amparar el tratamiento exageradamente permisivo con que ha sido tratada la empresa mientras estuvo gestionada por la administración anterior.

40. Al respecto, de la revisión del respectivo expediente, estimo que los citados argumentos de los fundamentos 20 y 22 no sólo no resultan veraces, sino que, además, son vulneratorios del derecho a la prueba, pues existen suficientes elementos probatorios adjuntados por la SUNAT que acreditan la cobranza de tributos en el periodo del 24 de febrero de 2003 al 8 de junio de 2009, como, por ejemplo, el Informe N.º 746-2011/SUNAT-210203, del 30 de junio de 2011. La verificación de que en autos existen dichos elementos probatorios no implica de ningún modo una nueva valoración de lo decidido en la sentencia del 12 de marzo de 2014, sino tan sólo la verificación *objetiva* de que en ella se ha estimado acreditada la desidia de la SUNAT para cobrar tributos a la empresa demandante, pero que, por el contrario, en autos existen elementos probatorios, como el aludido Informe, que desvirtúan por completo tal afirmación.

41. A modo de ejemplo, cabe mencionar que en el Informe N.º 746-2011/SUNAT-210203, (fojas 1104 a 1121), se acredita que al 1 de junio de 2009, la deuda tributaria total de Panamericana Televisión S.A. ascendía a S/. 117'443,707.00, contenida en 594 valores (que comprenden órdenes de pago, resoluciones de determinación y resoluciones de multa), y que el 66% de dicho monto se encuentra impugnado, y el 34% en etapa de cobranza coactiva:

ETAPA	CANTIDAD VALORES	TOTAL DEUDA	DEUDA EXIGIBLE	%
Emitido	22	178.991	-	-
Notificado	17	349,906	7,705	0%
Cobranza coactiva	379	39,426,883	38,876,884	34%
Impugnado	176	77,487,927	-	66%
Total	594	117,443,707	38,884,589	



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC
LIMA
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

42. Asimismo, en dicho informe se anexa un cuadro (fojas 1115 a 1121) que da cuenta de 321 medidas de embargo trabadas **entre el 24 de febrero de 2003 y el 8 de junio de 2009** al contribuyente Panamericana Televisión S.A., y que “el monto efectivamente recuperado por estas medidas asciende a S/. 55’213,528.00” (fojas 1105).
43. Conforme a lo expuesto, es más que evidente la falta de veracidad y carencia de fundamento en el argumento de que la desidia, desinterés o descuido de la SUNAT haya generado el incremento de la deuda de Panamericana Televisión S.A., pues precisamente el informe antes expuesto da cuenta de que, entre el 24 de febrero de 2003 y 8 de junio de 2009, sí se realizaron acciones tendientes a cobrar la deuda tributaria de Panamericana Televisión S.A.; y que el 66% de la deuda se encontraba reclamado ante la Administración Tributaria o apelado ante el Tribunal Fiscal. Por tanto, teniendo en cuenta que uno de los principales argumentos de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014 carece de veracidad, es claro que se ha incurrido en un grave vicio, lo que además vulnera el derecho a la prueba de la parte que ofreció dichos medios probatorios.
44. Adicionalmente a lo expuesto, conviene destacar que sobre la importancia de la argumentación correcta de una decisión jurisdiccional, Michelle Taruffo ha sostenido que se debe “considerar que la justificación de la decisión cumple la función de permitir el control de las ‘buenas razones’ de la escogencia del juez sólo si es *completa*. Con esto no se entiende que cada detalle de la decisión deba ser objeto de analíticas argumentaciones, sino que los aspectos fundamentales de ella sean *todos* justificados. Esto significa que la comprobación de los hechos deba ser justificada con referencias específicas a los elementos de prueba y a las razones por las cuales el juez los ha valorado deduciendo de allí consecuencias positivas o negativas en orden a los hechos de la causa, y que la escogencia, la interpretación y la aplicación de la regla de derecho empleada para decidir deben estar a su vez sustentadas por argumentaciones justificativas adecuadas”.⁹

En tal sentido, no se justifica de modo correcto una decisión jurisdiccional cuando, en el ámbito de la argumentación fáctica, los jueces afirman hechos que carecen de objetividad, ya sea porque no acompañan los respectivos medios probatorios de tales hechos, o porque deliberadamente dejan de tomar en cuenta medios probatorios esenciales para resolver el caso, entre otros supuestos. Obrar

⁹ TARUFFO, Michele. *Sobre las fronteras. Escritos sobre la justicia civil*. Colombia, Editorial Temis, 2006, p.196.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC
LIMA
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

de este modo sólo denota un uso arbitrario del nivel de apreciación judicial y una evidente desnaturalización de la garantía de imparcialidad del juez, en la medida en que los hechos afirmados por el juez, no verificados por ningún medio probatorio —o incluso que contradicen lo que aparece en el respectivo expediente—, implican una actuación subjetiva y carente de neutralidad.

Análisis del argumento según el cual el Estado peruano, mediante el Poder Judicial, dictó arbitrarias resoluciones que despojaron a sus propietarios de la administración de Panamericana Televisión S.A.

45. Otro de los argumentos principales de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014 es que el Estado peruano es responsable de la “exorbitante” deuda de Panamericana Televisión S.A. debido a que, mediante el Poder Judicial, dictó resoluciones arbitrarias que “arrebataron” dicho canal de televisión a sus legítimos propietarios. Así, en los fundamentos 20 y 21 se menciona lo siguiente:

20. (...) en el presente caso, se advierte que la demandante (Panamericana Televisión S.A.) tiene una deuda de carácter tributario exorbitante. Al respecto, no puede soslayarse que si la deuda se ha incrementado exponencialmente ello obedece a que, dolosamente, la gestión anterior dejó de honrarlas. No debemos olvidar que la gestión anterior estaba en manos de Genaro Delgado Parker que fue el administrador judicial designado por el Estado peruano, a través de su Poder Judicial, es decir, Genaro Delgado Parker fue designado por un juez de la república, a quien representaba, para administrar diligentemente Panamericana Televisión S.A., lo que no ha ocurrido. Entonces, el propio Estado también es responsable de dicho incremento, no sólo porque la administración del canal le fue despojada mediante irritas resoluciones judiciales (...).

21. Efectivamente, los pronunciamientos judiciales que despojaron a la actual administración del control del mencionado canal de televisión resultan bastante discutibles. No sólo por haberse recurrido a jueces incompetentes en razón del territorio sino porque, en buena cuenta, pretendieron arrebatarlo a sus legítimos propietarios a través de espurias medidas cautelares y posteriores intentos de modificar la participación accionaria.


46. Al respecto, de la revisión del respectivo expediente, estimo que los citados argumentos de los fundamentos 20 y 21, no reflejan una motivación correcta, en la medida en que constituyen meras apreciaciones subjetivas y no se encuentran acompañados con ningún medio probatorio que acredite dichas afirmaciones. En efecto, expresiones tales como “irritas resoluciones judiciales”; pronunciamientos judiciales “bastante discutibles”; “jueces incompetentes en razón del territorio”; “arrebatarlo a sus legítimos propietarios”; “espurias medidas cautelares” y “posteriores intentos de modificar la participación accionaria” no se encuentran



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC
LIMA
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

respaldadas por ningún documento, medio probatorio o sentencia. Los calificativos expresados en la sentencia del 12 de marzo de 2014 no contienen un mínimo de justificación, más allá de que no se menciona alguna resolución judicial en la que se haya acreditado la arbitrariedad de los jueces que resolvieron sobre la administración del aludido canal de televisión por parte de Genaro Delgado Parker.

- 
47. Lo expuesto no implica, de algún modo, un pronunciamiento sobre si Genaro Delgado Parker administró correcta o incorrectamente la empresa Panamericana Televisión S.A., o sobre si las resoluciones judiciales que resolvieron los cuestionamientos a dicha administración son válidos o inválidos, sino tan sólo un pronunciamiento sobre un grave vicio de la sentencia del 12 de marzo de 2014, consistente en no haber adjuntado ningún tipo de elemento probatorio que acredite la afirmación contenida en dicha sentencia en el sentido de que el Poder Judicial dictó resoluciones arbitrarias que “arrebataron” dicha empresa a sus propietarios. Ello evidencia una decisión con una inexistente motivación y, por tanto, una decisión que carece de racionalidad.
48. Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el sentido de identificar como uno de los vicios sobre la motivación de las resoluciones judiciales aquel de la *inexistencia de motivación o motivación aparente*. Según dicho vicio: “se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando esta es solo aparente, porque no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o porque no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico” [Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC FJ 7.a].
49. La motivación correcta de una resolución judicial debe contener una motivación suficiente de las razones jurídicas y fácticas que, vinculadas al caso concreto, justifican una determinada decisión. Al respecto, Ignacio Colomer ha sostenido que “la suficiencia de la motivación se encuentra vinculada con la exigencia de un mínimo al razonamiento justificativo para que pueda cumplir las funciones que tiene asignado, y en particular, para que satisfaga el derecho del justiciable y de la sociedad a conocer las razones que apoyan la decisión para hacerla aceptable como legítima aplicación del sistema jurídico”.¹⁰

¹⁰ COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *Las motivaciones de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, p.350.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC
LIMA
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

Análisis sobre si resulta pertinente la aplicación del control de convencionalidad en el presente caso

50. En la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014, se desarrollan algunas afirmaciones sobre los supuestos alcances del control de convencionalidad (fundamentos 5 a 14) y, en el fundamento 24, específicamente se sostiene lo siguiente:

24. (...) habiendo la Corte IDH ejercido, en un caso similar al de autos (caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*, Resolución del 24 de noviembre de 2009 [Supervisión de cumplimiento de sentencias]), un control de convencionalidad vertical; este colegiado, siguiendo los lineamientos establecidos por la referida corte, es que debe estimar la presente demanda de amparo.

51. Teniendo en cuenta lo expresado en el fundamento 24, que equipara el *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú* con aquel de la empresa Panamericana Televisión S.A., así como el cuestionamiento planteado por el Procurador Público de la SUNAT, en el sentido de que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Ivcher Bronstein* no guarda relación alguna con el caso materia de este proceso, es indispensable examinar si la invocación al control de convencionalidad desarrollado en la decisión del 12 de marzo de 2014 es correcta, y además, si resultaba aplicable o no a la empresa Panamericana Televisión.

52. Al respecto, cabe mencionar que el “control de convencionalidad en sede nacional” establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “ordena a los jueces nacionales reputar inválidas a las normas internas (...) opuestas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a la interpretación dada a ésta por la Corte Interamericana”.¹¹

53. No existen mayores dudas sobre la importancia de dicha doctrina jurisprudencial en la construcción de un *ius commune* en la región.¹² Sin embargo, en lo que al presente caso importa, es necesario precisar cómo, en la aplicación del “control de convencionalidad en sede nacional”, la propia Corte Interamericana sobre Derechos Humanos señala que el efecto de preferir la norma o la jurisprudencia convencional a la del ordenamiento jurídico de cada Estado solamente se da cuando no es posible interpretar la norma estatal conforme a los parámetros

¹¹ SAGUÉS, Néstor Pedro. “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”. En: *Estudios Constitucionales*, Universidad de Talca, Chile, Año 8, N.º 1, 2010, p.117.

¹² *Idem.* p.119



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC
LIMA
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

convencionales. Además, la Corte exige que los jueces nacionales realicen dicho control, “evidentemente”, “en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales constitucionales”.¹³ Es decir, que si un órgano jurisdiccional nacional como el Tribunal Constitucional pretende aplicar el “control de convencionalidad” en un caso concreto, ello exige que el ejercicio de tal control no desvirtúe las competencias otorgadas a otros órganos jurisdiccionales, ni desnaturalice las respectivas reglas procesales constitucionales.

54. Debe siempre tenerse presente que, desde su formulación inicial en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, el “control de convencionalidad en sede nacional” ha tenido como una de sus finalidades principales el aseguramiento del denominado “efecto útil” al que se alude en el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo I no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

55. Sobre la exigencia de que los jueces nacionales realicen dicho tipo de “control de convencionalidad” en el ámbito de sus competencias, se ha sostenido lo siguiente: “el ejercicio del control de convencionalidad que deben practicar los jueces domésticos implica confrontar, en las materias que son de su competencia y de acuerdo a los procedimientos previstos en el orden jurídico, que las normas internas no vulneran las reglas determinadas por el Derecho Convencional Internacional o supranacional en su caso”.¹⁴

56. Asimismo, cabe precisar que los casos en que la Corte Interamericana ha desarrollado el “control de convencionalidad en sede nacional” son casos en los que se identificaron “graves violaciones a los derechos humanos” y en los que no existía, en el ordenamiento interno, un mecanismo jurisdiccional “idóneo” y “efectivo” para controlar dichas violaciones. Así por ejemplo, en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, se controló el DL 291 de 1978 de amnistía;

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, párrafo 128.

¹⁴ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto “Los desafíos del control de convencionalidad del *corpus iuris* interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los Tribunales Constitucionales”. En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. N.º 135, setiembre-diciembre de 2012, UNAM, p.343.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC
LIMA
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

en el *Caso La Cantuta vs. Perú*, se controlaron leyes de amnistía; en el *Caso Gelman vs. Uruguay* se controló la *Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado*; o en el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú* se controló, entre otras disposiciones, un Decreto Ley que prohibía la posibilidad de interponer un proceso de amparo.

57. En lo que se refiere al caso de autos, cabría preguntarse si será correcta o no aquella decisión del Tribunal Constitucional de fecha 12 de marzo de 2014 en la que, invocando basarse en el control de convencionalidad en sede internacional utilizado por la Corte Interamericana en el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, se estimó la demanda por afectación del derecho de propiedad de la empresa Panamericana Televisión S.A., sosteniéndose la existencia de un “tratamiento permisivo” por parte de la SUNAT, tanto en la “fiscalización” como en la “ejecución” de la millonaria deuda tributaria de dicha empresa.

58. Sobre el particular, considero que resulta impertinente la aplicación que la decisión del 12 de marzo de 2014 hace sobre el control de convencionalidad en sede internacional de la Corte Interamericana en el *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, pues dicho caso y el de la empresa Panamericana Televisión S.A. no son iguales. Mis razones son las siguientes:


- 1) El *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú* tuvo como sustento principal el despojo de la nacionalidad peruana a un ciudadano por parte del Estado, mientras que el caso de Panamericana Televisión S.A. es el de una empresa y se sustenta en la supuesta afectación del derecho de propiedad por parte del Estado peruano (SUNAT y Poder Judicial), al no cobrarle impuestos, permitiendo el incremento de la millonaria deuda tributaria de tal empresa, y al colocar como administrador de la empresa a Genaro Delgado Parker.
- 2) Para la Corte Interamericana,¹⁵ en el caso *Ivcher* fue determinante el hecho de que dicho ciudadano no pudo obtener una adecuada protección judicial debido a la falta de independencia e imparcialidad de los jueces de aquel entonces, lo que se encuentra estrechamente ligado con las afectaciones ocasionadas a su derecho a la propiedad privada. No ocurre lo mismo en el caso Panamericana.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, párrafos 114 a 116.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC
LIMA
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

- 
- 3) El caso Panamericana no sería, por lo menos hasta hoy, de recibo en el sistema interamericano, pues, en uniformes decisiones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha aducido “la falta de jurisdicción de la Comisión sobre los derechos de las personas jurídicas y sobre operaciones o actos jurídicos de índole exclusivamente mercantil” (Informe N.º 47/97 Tabacalera Boquerón S.A., Paraguay, entre otros); y, *en general*, ésta ha sido también la posición asumida por la Corte Interamericana, existiendo tan sólo un supuesto excepcional que no es igual al de la empresa Panamericana Televisión S.A.¹⁶
 - 4) Para la Corte Interamericana,¹⁷ en el caso *Ivcher*, existen diferencias entre los derechos de los accionistas y el derecho de una empresa: “las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros”, y que “la medida cautelar mencionada obstruyó el uso y goce de esos derechos por parte del señor Ivcher Bronstein; además, cuando la esposa de éste trató de hacer valer los mismos como copropietaria de las acciones de su esposo, resultaron infructuosos los procesos que intentó al efecto. Consecuentemente, la Corte concluye que el señor Ivcher fue privado de sus bienes, en contravención de lo establecido en el artículo 21.2 de la Convención”. Evidentemente, esto no es lo que sucedió en el caso de la empresa Panamericana Televisión S.A.
 - 5) El caso de la empresa Panamericana Televisión S.A. no involucra graves violaciones a los derechos humanos (contenidos en una norma jurídica), sino, principalmente, un problema de pago de una deuda tributaria por parte de dicha empresa, para cuya solución hubo y hay mecanismos

¹⁶ En el *Caso Cantos vs. Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo lo siguiente: “Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho. No obstante, vale hacer una distinción para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas por este Tribunal, bajo el marco de la Convención Americana. En este sentido, ya esta Corte ha analizado la posible violación de derechos de sujetos en su calidad de Accionistas”. párrafo 29.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, párrafo 127.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC
LIMA
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

administrativos y judiciales ordinarios dentro del ordenamiento jurídico peruano, los que han sido activados por dicha empresa tal como se demuestra en autos (de fojas 1025 a 1067 aparece el Acuerdo Global de Refinanciación de Panamericana Televisión S.A. y de fojas 1109 a 1111 se da cuenta de que ante la Comisión de Procedimientos Concursales de INDECOPI, en el mes de mayo de 2011, se suscribió dicho Acuerdo Global de Refinanciación, respecto de las deudas tributarias de la empresa con la SUNAT por un valor de 95'738,688.45 de soles, entre otras, con un plazo de pago de 15 años).

Cabe precisar que la mención realizada por el Tribunal Constitucional respecto del mencionado Acuerdo Global de Refinanciación de la empresa Panamericana Televisión S.A. suscrito ante la Comisión de Procedimientos Concursales de INDECOPI, sólo se hace con el fin de *describir* las diferencias entre el *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú* y el caso Panamericana Televisión S.A., no implicando un pronunciamiento sobre la validez de dicho acuerdo, ni involucra, en modo alguno, a otras empresas que hayan suscrito dichos acuerdos ante INDECOPI.

59. Tal como se ha acreditado en el presente caso, la decisión del Tribunal Constitucional de fecha 12 de marzo de 2014 contiene graves vicios de motivación, como, por ejemplo, el de inexistencia de motivación o motivación aparente (tanto sobre sus afirmaciones de que la SUNAT no ejerció acciones de cobranza y permitió que la deuda de Panamericana S.A. se acumulara como en cuanto al argumento según el cual el Estado peruano, mediante el Poder Judicial, dictó arbitrarias resoluciones que despojaron a sus propietarios de la administración de Panamericana Televisión S.A.), por lo que se ha difuminado la existencia de un supuesto caso que pudiera dar mérito para pronunciarse sobre la violación de derechos reconocidos en la Convención Americana.

60. Conforme a lo expuesto, es indispensable reiterar que si bien en el sistema jurídico peruano los jueces del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, en tanto jueces que ejercen el control de constitucionalidad, tienen también el deber de aplicar el “control de convencionalidad en sede nacional”, en ningún caso, con el pretexto de defender un derecho de la Convención, pueden asumir competencias que conforme al ordenamiento interno no les corresponden, ni convertir un caso ordinario –que, por ejemplo, requiere específicas etapas probatorias y en los que se discuten asuntos de mera legalidad– en un caso que exige la aplicación de la Convención. En el presente caso, el Tribunal Constitucional, mediante la decisión del 12 de marzo de 2014, no sólo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC
LIMA
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

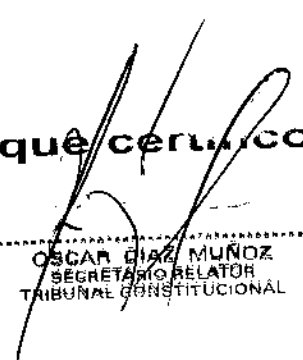
desnaturalizó un proceso de amparo al resolver un asunto propio de la jurisdicción ordinaria (en cuanto a la correcta administración de una empresa o a si se debía –o podía– pagar o no una millonaria deuda tributaria), sino que, arbitrariamente, mediante una motivación aparente, asumió como probados determinados supuestos que carecían de veracidad o de alguna forma de acreditación.

61. En suma, habiéndose acreditado la existencia de graves vicios, estimo que corresponde declarar **FUNDADO** el pedido de autos; en consecuencia, **NULA** la arbitraria decisión del 12 de marzo de 2014 a efectos de que el presente caso pueda ser examinado correctamente por el Tribunal Constitucional.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


OSCAR CHAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04617-2012-PA/TC
LIMA
PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Con el debido respeto que merecen los magistrados que suscriben la sentencia en el presente caso, discrepo de lo resuelto por la mayoría del Tribunal Constitucional, en especial lo contenido en el fundamento jurídico 10, en el que, a partir de consideraciones generales sobre el valor de autoridad de la cosa juzgada, que compartimos plenamente, se concluye que:

”[E]l pedido de nulidad promovido por el Procurador Público de la SUNAT contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014 debe ser desestimado, en tanto no encuentra cobertura constitucional ni legal suficientes”.

2. A efectos de explicar mi discrepancia, en las siguientes líneas expresaré algunas consideraciones sobre el contenido (y los límites) de la garantía constitucional a la cosa juzgada. Demostraré luego que el Tribunal Constitucional tiene potestad para declarar la nulidad de sus propias resoluciones, cuando en estas se hayan incurrido en graves vicios: es más, acreditaré como, al igual que lo hecho en otros ordenamientos jurídicos en el Derecho Comparado, el Tribunal Constitucional peruano ya ha declarado nulas varias de sus resoluciones. Finalmente analizaremos, sobre la base de lo expresado, la validez de la resolución de fecha 12 de marzo de 2014 emitida en este proceso.

§1. Garantía constitucional de la “cosa juzgada” (y los casos de cosa juzgada aparente, falsa o fraudulenta)

3. Al respecto, la cosa juzgada es una garantía constitucional reconocida en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución peruana de 1993. Allí se reconoce el derecho de toda persona sometida a un proceso judicial a que no se deje sin efecto resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada. En los términos de dicho precepto constitucional,

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. *Tampoco puede dejar*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin efecta resalucianes que han pasada en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...) [resaltado agregado]"

Esta disposición constitucional debe interpretarse en consonancia con el inciso 13 del mismo artículo 139 de la Ley Fundamental, el cual prevé también como principio y derecho de la función jurisdiccional:

“(...) La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”.

4. Conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional (Exp. N.º 04587-2004-AA/TC, f. j. 38), el derecho a que se respete una resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas, ya sea porque los diferentes medios impugnatorios ya han sido agotados, o porque ha transcurrido el plazo para presentar dichas impugnaciones; y, en segundo lugar, en mérito a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictaron.
5. Ahora bien, en la medida en que la expedición de sentencias con calidad de cosa juzgada constituye el ejercicio de una competencia jurídico-constitucional, su ejercicio se encuentra sujeto a límites constitucionales. Se trata de una competencia constitucionalmente conferida a los órganos jurisdiccionales del Estado y cuyo ejercicio, por tanto, debe realizarse en el marco de la Constitución.
6. Al respecto, los incisos 2 y 13 del artículo 139 de la Constitución no prevén expresamente cuáles son los límites a los que se debe sujetar la expedición de sentencias con calidad de cosa juzgada. Sin embargo, ello no significa que estos no existan, pues la legitimidad del ejercicio del poder del Estado y, por ende, el de sus órganos constitucionales, no se justifica de por sí, sino a partir del pleno respeto del principio-derecho de dignidad humana, y de la observancia cabal de los principios constitucionales y los derechos fundamentales.
7. Por ello, este Tribunal ha destacado que ninguna disposición constitucional, incluyendo las que habilitan de competencias a los órganos del Estado, puede ser interpretada aisladamente. En la medida en que forma parte de la Norma Fundamental, la determinación de sus alcances y límites debe realizarse bajo los alcances del principio o criterio de unidad de la Constitución. Esta unidad de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, conforme ya se ha señalado, "(...) exige concebir a la Constitución como un todo plenamente armónico e internamente coherente (...); teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional se encuentra orientado a proteger los derechos fundamentales como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución)" (Exp. N.º 02730-2006-PA/TC).

8. En ese sentido, la garantía de la cosa juzgada no puede ser entendida de modo absoluto, sino, más bien, sujeta a limitaciones en su ejercicio, lo que se evidencia, por ejemplo, en la medida en que nuestro sistema jurídico en general posibilita que las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Poder Judicial, con calidad de cosa juzgada, puedan ser revisadas mediante un amparo (artículo 200, inciso 2) o un habeas corpus (artículo 200, inciso 1) cuando vulneren derechos fundamentales. También se evidencia ello cuando, a nivel legal, el Código Procesal Civil, al regular la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, prevé en su artículo 178 que "hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia (...)"; o cuando el Nuevo Código Procesal Penal, al regular la acción de revisión, establece en su artículo 439 que "la revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos: (...)".
9. Así, una errónea y aislada interpretación de los incisos 2 y 13 del artículo 139 de la Constitución nos haría identificar su contenido normativo con el siguiente significado: *el contenido de una sentencia que constituye cosa juzgada es inmutable e inmodificable, sea cual sea el contenido que el respectiva órgano jurisdiccional haya establecido en aquella, así carezca de razones jurídicas y fácticas.*

Sin embargo, es claro que este significado no se encuentra conforme con el resto de principios y valores de la Constitución, pues, apoyándonos en el aludido principio o criterio de unidad de la Constitución, así como en el criterio o principio de interpretación constitucional denominado concordancia práctica, debemos interpretar dichos incisos 2 y 13 del artículo 139, en conjunto con otros principios de la Constitución: dignidad humana (artículo 1), tutela jurisdiccional "efectiva" (artículo 139, inciso 3), las garantías específicas que integran el debido proceso (artículo 139), así como el de interdicción de la arbitrariedad (que se desprende de la fórmula de Estado de Derecho, artículos 3 y 43). De tal interpretación en conjunto se desprende, antes bien, el siguiente significado: *el contenido de una sentencia que constituye cosa juzgada es inmutable e inmodificable, siempre y cuando su contenido no incluya graves irregularidades, ni manifiestas arbitrariedades que terminen vulnerando los derechos fundamentales y las principios constitucionales.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. A este modo de interpretación conjunta no ha sido ajena la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ni de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, por ejemplo, tanto en la sentencia del Exp. N.º 04587-2004-AA/TC como en aquella contenida en el Exp. N.º 00679-2005-PA/TC, este Tribunal Constitucional dejó establecido el criterio según el cual no puede constituir cosa juzgada aquella sentencia seguida ante un órgano jurisdiccional incompetente o cuando dicha cosa juzgada no se genere en un *proceso "jurídicamente válida"*. Asimismo, de forma más contundente, en esta última sentencia, el Tribunal Constitucional citó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y más específicamente cuando dicha Corte sostiene que una sentencia pronunciada como consecuencia de un procedimiento que no fue seguido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales produce una cosa juzgada "aparente" (fundamento 18).

En efecto, en el *Caso La Cantuta vs. Perú*, la Corte Interamericana señaló lo siguiente:

Específicamente en relación con la figura de la *cosa juzgada*, recientemente la Corte precisó que el principio *non bis in ídem* no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al derecho internacional, ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales.¹ Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta."² [resaltado agregado]

Asimismo, en el *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*,³ la Corte Interamericana estableció lo siguiente:

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso La Cantuta vs. Perú*, párrafo 153, con cita de la sentencia dictada en el *Caso Almonacid Arellano y otros*, nota 6, párr. 154 y referencia a ONU, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998, art. 20; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, S/Res/827, 1993, Art. 10, y Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 5/Res/955, 8 de noviembre de 1994, Art. 9.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso La Cantuta vs. Perú*, párrafo 153, con cita de las sentencias dictadas en el *Caso Almonacid Arellano y otros*, nota 6, párr. 154; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 98, y *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 131.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 24 de octubre de 2012, párrafos 195 y 196.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“la Corte recuerda que el principio de “cosa juzgada” implica la intangibilidad de una sentencia sólo cuando se llega a ésta respetándose el debido proceso de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal en la materia.⁴

Asimismo, la Corte considera que se presenta el fenómeno de cosa juzgada “aparente”—cuando del análisis fáctico es evidente que la investigación, el procedimiento y las decisiones judiciales no pretendían realmente esclarecer los hechos sino obtener la absolución de los imputados y también que los funcionarios judiciales carecían de los requisitos de independencia e imparcialidad.⁵

11. Si bien es cierto que estos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la configuración de la denominada cosa juzgada aparente fueron identificados en casos de graves irregularidades (como ciertamente lo son aquellos en que determinados órganos jurisdiccionales omitieron la investigación de graves violaciones a los derechos humanos), también se pueden configurar en otros casos en los que se presenten graves irregularidades o manifiestas arbitrariedades⁶, como, por ejemplo, el dictado de una sentencia *carente de fundamento jurídico o fáctico pertinente al caso concreto, aquellas que obvian completamente lo alegado por las partes; o cuando, existiendo algún fundamento jurídico o fáctico, en este tenor, éste resulta aparente o falso*, entre otros supuestos. No se incluyen en dichos supuestos los problemas interpretativos que se pudieran generar sobre una determinada disposición, sino la manifiesta inexistencia de fundamentos jurídicos y fácticos pertinentes para solucionar un caso. Estos últimos supuestos también conforman una cosa juzgada aparente o irregular, y desde una perspectiva constitucional, no pueden considerarse que tienen autoridad de cosa juzgada.

12. De esta forma, cuando el artículo 6 del Código Procesal Constitucional establece que en los procesos constitucionales “sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo”, tal exigencia no debe entenderse como referida a un pronunciamiento formal sobre el fondo que haya sido denominado “sentencia”. Exige la presencia de un pronunciamiento real y sincero sobre el fondo de lo discutido.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Chile*, párrafos 131 y 132; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, párrafos 154, y *Caso Masacre de La Rochela Vs. Colombia*, párrafo 197.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Chile*, párrafo 131, y *Caso Almonacid Arellano y otras Vs. Chile*, párrafo 154.

⁶ Efectivamente, este Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto al valor vinculante de la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos para la comprensión del ámbito protegido por los derechos reconocidos en la Constitución (Cfr. STC Exp. N.º 04587-2004-AA/TC, f. j. 44),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Se señalada esto en mérito a que el otorgamiento de la potestad de impartir justicia a los jueces y juezas (artículo 138 de la Constitución), incluyendo a los jueces y juezas constitucionales, no autoriza a esos juzgadores(as) a materializar como justicia su propia moral subjetiva, y menos aún a resolver de manera arbitraria o abiertamente irregular, aisladamente de lo establecido en el ordenamiento jurídico.

14. En efecto, si bien los jueces tienen competencia para interpretar la normatividad constitucional, legal o reglamentaria; solucionar conflictos entre intereses o normas; o llenar los vacíos normativos teniendo en cuenta el sistema de principios y valores de la Constitución; de tales competencias, en el marco de un Estado Constitucional, no se desprende que quede constitucionalmente protegida cualquier decisión suya a través de la garantía de la cosa juzgada, aunque se traten de resoluciones manifiestamente írritas o irregulares, por ejemplo, si estas carecen de la justificación normativa o fáctica correspondiente, o si contienen una motivación aparente, fraudulenta o abiertamente falsa.

§2. Postestad nulificante inherente a la jurisdicción, y en especial a la jurisdicción constitucional, en caso de vicios graves

15. El Tribunal Constitucional, además, no ha sido ni es ajeno a la posibilidad de sancionar con nulidad las sentencias jurisdiccionales que incurran en graves vicios. Esta potestad, por ejemplo, es la que habilita a este colegiado a resolver la nulidad de sentencias con autoridad de cosa juzgada emitida por los jueces ordinarios cuando tienen problemas graves de motivación, asunto sobre el cual existe copiosa jurisprudencia.

16. Es más, ya el Tribunal Constitucional peruano se ha asumido competente para declarar la nulidad de sus propias resoluciones de oficio o a pedido de parte, claro está, siempre de manera excepcional, cuando estas hubieran incurrido en graves vicios; y, como se evidencia en diversa jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la que se dedujo la nulidad de sus decisiones, por haber incurrido en vicios graves en insubsanables, tanto de forma como de fondo.

17. En efecto, el Tribunal Constitucional peruano, en no pocas ocasiones a lo largo de su historia ha tenido que enfrentarse a resoluciones suyas con graves vicios o irregularidades insubsanables, los cuales han terminado acarreado la nulidad de sus decisiones de fondo. Tales declaraciones de nulidad incluso han sido aceptadas generalmente de manera pacífica, en la medida que se ha entendido que mantener tales decisiones viciadas hubiera acarreado, en términos constitucionales, consecuencias más gravosas para los derechos y diversos bienes constitucionales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

involucrados. En todos estos casos, no fue tenida en cuenta una visión meramente formal de la cosa juzgada, sino que el Tribunal procedió, atendiendo al principio constitucional de previsión de consecuencias, a resolver conforme al ordenamiento constitucional en su conjunto, y no únicamente a partir de la literalidad del artículo 139, inciso 2 de la Constitución.

18. Entre estas decisiones del Tribunal que declaran la nulidad de sus resoluciones, únicamente a modo enunciativo, podemos mencionar:

NULIDADES SUSTENTADAS EN VICIOS QUE PODEMOS CONSIDERAR DE FORMA	
EXPEDIENTE	SUMILLA
RTC Exp. N.° 02386-2008-AA/TC-Nulidad, de fecha 12 de noviembre de 2009	Se declara, a pedido de parte (recursos de aclaración y de nulidad), la nulidad de una sentencia debido a que no se notificó el llamamiento del magistrado correspondiente para dirimir la discordia.
RTC Exp. N.° 02488-2011-HC/TC-Nulidad, de fecha 22 de diciembre de 2011	A través de razón de relatoría y resolución de presidencia se declara, de oficio, la nulidad de una sentencia y actos posteriores, por contener la firma de un magistrado equivocado.
RTC Exp. N.° 5314-2007-PA/TC-Nulidad, de fecha 26 de abril de 2010	A través de resolución de Sala se declara de oficio (aunque con ocasión de un pedido de nulidad presentado) nula y sin efecto la resolución, remitiendo los autos al magistrado respectivo para que, a la brevedad posible, emita su ponencia y continúe la causa según su estado.
RTC Exp. N.° 03681-2010-HC/TC-Nulidad, de fecha 11 de mayo de 2012	Se declara, con ocasión de resolver recursos de nulidad y de reposición, la nulidad de una sentencia porque se contó mal el sentido de los votos y se llama al magistrado correspondiente para que se pronuncie sobre el extremo en el que subsiste el empate.
RTC Exp. N.° 00831-2010-PHD/TC-Nulidad, de fecha 10 de mayo de 2011	A través de resolución de presidencia se declara, a pedido de parte (solicitud de aclaración), la nulidad de una sentencia, pues se contabilizó mal el voto de un magistrado, por lo cual no se había conformado resolución válida.
RTC Exp. N.° 03992-2006-AA/TC, de fecha 31 de octubre de 2007	Se declara, mediando escrito de parte, la nulidad de una sentencia debido a que no se notificó el sentido de un voto ni el llamamiento a otro magistrado para que dirima, y con ello las partes poder presentar sus alegatos, si lo deseaban. Se acepta la abstención de un magistrado "pues puede dudarse de su imparcialidad en razón a que se cometió un error en la tramitación del expediente ajeno a su conocimiento" y se ordena que "por Secretaría General se realicen las investigaciones y se sancionen a los responsables conforme lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	decretado por el Presidente del Tribunal Constitucional”.
NULIDADES SUSTENTADAS EN VICIOS QUE PODEMOS CONSIDERAR DE FONDO	
RTC Exp. N° 04324-2007-AC Nulidad, 3 de octubre de 2008	A propósito del pedido de nulidad del demandante, el Tribunal verificó que desestimó una demanda de cumplimiento por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos por la STC Exp. N° 0168-2005-PC, expresando que la normas invocadas (referidas a la reincorporación del actor a su puesto de trabajo) contenían un “mandato condicional” (“los ex trabajadores podrán ser incorporados al puesto de trabajo del que fueron cesados en la medida en que existan las correspondientes plazas vacantes y presupuestales y aquellos que no alcanzaren plaza vacante podrán ser reubicados en otras igualmente vacantes del sector público”). Sin embargo, el Tribunal constató que no tuvo en cuenta que el recurrente ya se encontraba laborando en una plaza presupuestada y vacante, en virtud a una medida cautelar confirmada en segunda instancia, por lo que declara nula la vista de la causa y actos posteriores, y ordena que se emita nueva resolución.
RTC Exp. N° 00978-2007-AA/TC, de fecha 21 de octubre de 2009	El Tribunal inicialmente declaró improcedente la demanda por (supuestamente) no haber recibido una información solicitada al demandante. Sin embargo, mediando escrito de parte, detecta que esta sí se había recibido, por lo que declaró la nulidad de la resolución para emitir una nueva.
RTC Exp. N° 06348-2008-AA Resolución (RTC 8230-2006-AA), de 2 de agosto de 2010	En su sentencia el Tribunal ordenó a la sala de segundo grado admitir a trámite la demanda, cuando esta originariamente lo había hecho. Ante ello, la sala hace una consulta al Tribunal, que atendiendo a la contradicción existente declara nula su resolución y señala nueva fecha para la vista de la causa y, con ello, emitir pronunciamiento de fondo. El Tribunal en esta ocasión (a diferencia de todas las otras) fundamenta su “potestad nulificante”.
RTC Exp. N.° 4104-2009-AA/TC, 10 de mayo de 2011	Mediante el pedido de una de las partes (nulidad), el Tribunal anuló su decisión reconociendo que omitió evaluar un medio probatorio.
RTC Exp. N.° 2023-2010-AA/TC-Nulidad, 18 de mayo de 2011	Con ocasión de resolver un pedido de aclaración presentado por el demandante, el Tribunal encontró que lo resuelto no correspondía al expediente, esto es, que no existía congruencia entre los fundamentos y lo solicitado en la demanda. Ante ello declaró nulo lo actuado luego de la vista de la causa y se dispuso continuar con el trámite.
RTC Exp. N.° 00705-	El Tribunal al emitir su sentencia impuso una multa de 25 URP a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2011-AA Nulidad, de fecha 3 de agosto de 2011	una aseguradora, basada en que en complicidad con unos médicos emitió una certificación médica alterando la verdad de manera intencional, en perjuicio de tercero; sin embargo, posteriormente, la multada (a través de un pedido de nulidad parcial de sentencia) puso en conocimiento del Tribunal Constitucional la resolución que archivó la denuncia penal contra la aseguradora, y ante ello, "dado que la empresa demandada ha probado fehacientemente que el hecho motivador de la sanción en su contra ha desaparecido por haberse archivado la denuncia penal, corresponde modificar la sentencia de autos en este extremo, dejando sin efecto la multa impuesta (...) y corrigiendo el extremo en que se señala que la demandada ha actuado con palmaria mala fe".
RTC Exp. N.º 2346-2011-HC/TC Reposición, 7 de setiembre de 2011	Con ocasión de resolver un pedido de parte (reposición), la Sala declara la nulidad de su resolución (todo lo actuado después de la vista de la causa), debido a que no se valoró un documento crucial, que demostraba que se mantenía la detención del demandante y que no se había producido la sustracción de la materia, como había declarado inicialmente el Tribunal Constitucional.
RTC Exp. N.º 02135-2012-AA Nulidad, de fecha 6 de enero de 2014	Atendiendo el pedido de nulidad de sentencia formulado por una de las partes, la Sala declaró nula la resolución cuestionada porque tomó en cuenta como prueba un documento (Acta de Infracción) que de modo expreso había sido declarado nulo en una anterior sentencia del Tribunal Constitucional (STC Exp. N.º 02698-2012-PA/TC). Con ello, ordenó que se fije una nueva fecha para la vista de la causa.

19. Es más, este Tribunal ha explicado que la potestad de declarar la nulidad de sus decisiones es inherente al ejercicio de sus funciones, y que puede ejercerla contando con el apoyo de que se encuentra regulada de modo expreso en el Código Procesal Civil, el cual se aplica supletoriamente a los procesos constitucionales, en lo que este no hubiera regulado. Así, ha señalado que:

"[L]a nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[L]a declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él.

[E]l artículo 176 in fine del Código Procesal Civil señala: "Los jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda" y que la doctrina uniformemente está de acuerdo que la nulidad procesal declarada de oficio presupone que el acto procesal viciado no sea posible de convalidación y que su procedencia solo se justifica en la protección de las garantías constitucionales del proceso, siendo una de las más importantes el respeto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva" (RTC Exp. N° 6348-2008-PA/TC-Nulidad, ff. jj. 8-10)

20. Ahora bien, a efectos de no generar zozobra en los operadores de justicia ni intervenir irrazonablemente en el principio de seguridad jurídica que subyace a la regla de la cosa juzgada, consideramos que es necesario tener en cuenta que a partir de la jurisprudencia del Tribunal, se desprenden algunos criterios que podrían observarse para que este Tribunal, de modo excepcional, se plantee la nulidad de sus propias resoluciones.
21. Como ha sucedido en la experiencia comparada en general, y el derecho colombiano, en particular, la nulidad de sus propias resoluciones es factible en determinados casos. En efecto, la Corte Constitucional Colombiana mediante Auto 022/13 ha indicado que: *"La declaratoria de nulidad de una sentencia de revisión preferida por la Corte Constitucional es una medida excepcional a la cual sólo puede orribarse cuando en la decisión concurren "situaciones jurídicas especialísimas y excepcionales, que tan sólo pueden provocar la nulidad del proceso cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran, de manera indudable y cierta, que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales, que no son otras que las previstas en los decretos 2067 y 2591 de 1991, han sido quebrantadas, con natoria y flagrante vulneración del debido proceso. Ella tiene que ser significativa y trascendental, en cuanto a la decisión adoptada, es decir, debe tener unas repercusiones sustanciales, para que la petición de nulidad pueda prosperar"*.
22. Conforme lo anteriormente acotado, consideramos que esta posibilidad debería quedar abierta frente a casos en los que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (1) Existan vicios graves de procedimiento, en relación tanto con (1.1) el cumplimiento de las formalidades necesarias y constitutivas de una resolución válida, como a (1.2) vicios en el procedimiento seguido en esta sede que afecten de modo manifiesto el derecho de defensa.
- (2) Existan vicios o errores graves de motivación, los cuales enunciativamente pueden estar referidos a: (2.1) vicios o errores graves de conocimiento probatorio; (2.2) vicios o errores graves de coherencia narrativa, consistencia normativa y/o congruencia con el objeto de discusión; y (2.3) errores de mandato, en caso se dispongan mandatos imposibles de ser cumplidos, que trasgredan competencias constitucional o legalmente estatuidas, destinados a sujetos que no intervinieron en el proceso, etc.
- (3) Existan vicios sustantivos contra el orden jurídico-constitucional (en sentido lato), en alusión a, por ejemplo, resoluciones emitidas contraviniendo arbitrariamente (3.1) precedentes constitucionales o (3.2) incuestionable doctrina jurisprudencial vinculante de este Tribunal, y cuando (3.3) se trasgreda de modo manifiesto e injustificado bienes, competencias o atribuciones reconocidos constitucionalmente.

§3. Análisis de la sentencia del 12 de marzo de 2014, recaída en el presente proceso

En cuanto a si hubo o no pronunciamiento sobre la prescripción del plazo para interponer la demanda de amparo

23. De la revisión de autos se acredita que en ningún fundamento de la cuestionada sentencia del 12 de marzo de 2014 existe un pronunciamiento sobre las excepciones de prescripción y de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por el Procurador Público Ad Hoc Adjunto de la SUNAT (fojas 1175 y ss.).

En cuanto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, el Procurador sostuvo que la empresa Panamericana Televisión S.A. se encontraba sometida a un Procedimiento Concursal Preventivo ante INDECOPI (Exp. N.º 394-2009/CCO-INDECOPI-02-02), "iniciado a solicitud de la propia demandante" (sic), y en la que "no sólo se ha reconocido la deuda tributaria objeto de demanda sino que se ha sometido la misma a un fraccionamiento mediante un Acuerdo Global de Refinanciación". Ello sucede de modo tal que es necesario que se agote dicho procedimiento administrativo a efectos de que se determine una nueva situación de exigibilidad coactiva de la deuda tributaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la excepción de prescripción, el Procurador refiere que en el petitorio de la demanda se solicita que se declare inexigible a la empresa demandante la deuda tributaria acumulada entre el 24 de febrero de 2003 y el 8 de junio de 2009, y que, siendo esta última fecha el momento en que la demandante tomó conocimiento de la deuda tributaria de la administración anterior, se ha superado con amplitud el plazo de sesenta (60) días para interponer la demanda de amparo de autos.

24. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estima que existe un grave vicio en la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014, en la medida en que no se aprecia pronunciamiento alguno sobre tales excepciones, pese a que dicho pronunciamiento resultaba obligatorio; y a que ellas habrían dado lugar a que los órganos jurisdiccionales de primer y segundo grado del presente proceso constitucional se pronunciaran al respecto.

Análisis del argumento según el cual la SUNAT no ejerció acciones de cobranza y permitió que la deuda de Panamericana S.A. se acumulara

25. En el fundamento 20 de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014, se menciona, entre otros argumentos principales, que el Estado peruano también es responsable del incremento de la deuda de Panamericana Televisión S.A., debido a que la "desidia" de la SUNAT generó el incremento de la deuda de Panamericana Televisión S.A. Dicho fundamento estableció lo siguiente:

20. (...) ha sido la propia desidia de la Administración Tributaria la que ha permitido que la deuda se haya incrementado; pues, pese a tener las herramientas necesarias para cobrar tales tributos, no las utilizó en su momento (...)" Si la actora se ha visto inmersa en tal nivel de endeudamiento con el fisco, es precisamente por la actuación del propio Estado. De ahí que, pretender cobrar la totalidad de la deuda a la actual gestión sin considerar tal situación resulta arbitrario.

(...)

22. Por ello, sorprende la pasividad de la SUNAT en fiscalizar y ejecutar dicha deuda a Panamericana Televisión cuando estuvo administrada por Genaro Delgado Parker. Por más discrecionales que sean sus facultades, éstas no pueden amparar el tratamiento exageradamente permisivo con que ha sido tratada la empresa mientras estuvo gestionada por la administración anterior.

26. Al respecto, de la revisión del respectivo expediente, el Tribunal Constitucional estima que los citados argumentos de los fundamentos 20 y 22 no sólo no resultan veraces, sino que, además, son vulneratorios del derecho a la prueba, pues existen suficientes elementos probatorios adjuntados por la SUNAT que acreditan la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cobranza de tributos en el periodo del 24 de febrero de 2003 al 8 de junio de 2009, como, por ejemplo, el Informe N.° 746-2011/SUNAT-210203, del 30 de junio de 2011. La verificación de que en autos existen dichos elementos probatorios no implica de modo alguno una nueva valoración de lo decidido en la sentencia del 12 de marzo de 2014, sino tan sólo la verificación *objetivo* de que en ella se ha estimado acreditada la desidia de la SUNAT para cobrar tributos a la empresa demandante, pero que, por el contrario, en autos existen elementos probatorios, como el aludido Informe, que desvirtúan por completo tal afirmación.

27. A modo de ejemplo, cabe mencionar que en el Informe N.° 746-2011/SUNAT-210203, (fojas 1104 a 1121), se acredita que al 1 de junio de 2009, la deuda tributaria total de Panamericana Televisión S.A. ascendía a S/. 117'443,707.00, contenida en 594 valores (que comprenden órdenes de pago, resoluciones de determinación y resoluciones de multa); y que el 66% de dicho monto se encuentra impugnado, y el 34% en etapa de cobranza coactiva:

ETAPA	CANTIDAD VALORES	TOTAL DEUDA	DEUDA EXIGIBLE	%
Emitido	22	178,991	-	-
Notificado	17	349,906	7,705	0%
Cobranza coactiva	379	39,426,883	38,876,884	34%
Impugnado	176	77,487,927	-	66%
Total	594	117,443,707	38,884,589	

28. Asimismo, en dicho informe se anexa un cuadro (fojas 1115 a 1121) que da cuenta de 321 medidas de embargo trabadas *entre el 24 de febrero de 2003 y el 8 de junio de 2009* al contribuyente Panamericana Televisión S.A., y que "el monto efectivamente recuperado por estas medidas asciende a S/. 55'213,528.00" (fojas 1105).
29. Conforme a lo expuesto, y dicho con todo respeto, se evidencia que no se ajusta a la verdad, y que incluso carece de fundamento aquel argumento mediante el cual se dice que la desidia, desinterés o descuido de la SUNAT haya generado el incremento de la deuda de Panamericana Televisión S.A., pues precisamente el informe antes expuesto da cuenta de que, entre el 24 de febrero de 2003 y el 8 de junio de 2009, sí se realizaron acciones tendientes a cobrar la deuda tributaria de Panamericana Televisión S.A.; así como de que el 66% de la deuda se encontraba reclamado ante la Administración Tributaria o apelado ante el Tribunal Fiscal. Por tanto, teniendo en cuenta que uno de los principales argumentos de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014 carece de veracidad, es claro que se ha incurrido en un grave vicio, lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además vulnera el derecho a la prueba de la parte que ofreció dichos medios probatorios.

30. Adicionalmente a lo expuesto, conviene destacar que sobre la importancia de la argumentación correcta de una decisión jurisdiccional, Michelle Taruffo ha sostenido que se debe “considerar que la justificación de la decisión cumple la función de permitir el control de las ‘buenas razones’ de la escogencia del juez sólo si es *completa*. Con esto no se entiende que cada detalle de la decisión deba ser objeto de analíticas argumentaciones, sino que los aspectos fundamentales de ella sean *todos* justificados. Esto significa que la comprobación de los hechos deba ser justificada con referencias específicas a los elementos de prueba y a las razones por las cuales el juez los ha valorado deduciendo de allí consecuencias positivas o negativas en orden a los hechos de la causa, y que la escogencia, la interpretación y la aplicación de la regla de derecho empleada para decidir deben estar a su vez sustentadas por argumentaciones justificativas adecuadas”.⁷

En tal sentido, no se justifica de modo correcto una decisión jurisdiccional cuando, en el ámbito de la argumentación fáctica, los jueces afirman hechos que carecen de objetividad, ya sea porque no acompañan los respectivos medios probatorios de tales hechos, o porque deliberadamente o sin intención de hacerlo dejan de tomar en cuenta medios probatorios esenciales para resolver el caso, entre otros supuestos. Obrar de este modo sólo nos llevaría a un uso arbitrario del nivel de apreciación judicial y una evidente desnaturalización de la garantía de imparcialidad del juez, en la medida en que los hechos afirmados por el juez, no verificados por algún medio probatorio (o incluso que contradicen lo que aparece en el respectivo expediente), implican una actuación subjetiva y carente de neutralidad.

Análisis del argumento según el cual el Estado peruano, mediante el Poder Judicial, dictó arbitrarias resoluciones que despojaron a sus propietarios de la administración de Panamericana Televisión S.A.

31. Otro de los argumentos principales de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014 es que el Estado peruano es responsable de la “exorbitante” deuda de Panamericana Televisión S.A. debido a que, mediante el Poder Judicial, dictó resoluciones arbitrarias que “arrebataron” dicho canal de televisión a sus legítimos propietarios. Así, en los fundamentos 20 y 21 se menciona lo siguiente:

⁷ TARUFFO, Michele. *Sabre las fronteras. Escritas sobre la justicia civil*. Colombia, Editorial Temis, 2006, p. 196.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. (...) en el presente caso, se advierte que la demandante (Panamericana Televisión S.A.) tiene una deuda de carácter tributario exorbitante. Al respecto, no puede soslayarse que si la deuda se ha incrementado exponencialmente ello obedece a que, dolosamente, la gestión anterior dejó de honrarlas. No debemos olvidar que la gestión anterior estaba en manos de Genaro Delgado Parker que fue el administrador judicial designado por el Estado peruano, a través de su Poder Judicial, es decir, Genaro Delgado Parker fue designado por un juez de la república, a quien representaba, para administrar diligentemente Panamericana Televisión S.A., lo que no ha ocurrido. Entonces, el propio Estado también es responsable de dicho incremento, no sólo porque la administración del canal le fue despojada mediante írritas resoluciones judiciales (...).

21. Efectivamente, los pronunciamientos judiciales que despojaron a la actual administración del control del mencionado canal de televisión resultan bastante discutibles. No sólo por haberse recurrido a jueces incompetentes en razón del territorio sino porque, en buena cuenta, pretendieron arrebatárselo a sus legítimos propietarios a través de espurias medidas cautelares y posteriores intentos de modificar la participación accionaria.

32. Al respecto, de la revisión del respectivo expediente, estimo que los citados argumentos de los fundamentos 20 y 21 no reflejan una motivación correcta, en la medida en que constituyen meras apreciaciones subjetivas y no se encuentran acompañados con algún medio probatorio que acredite dichas afirmaciones. En efecto, expresiones tales como “írritas resoluciones judiciales”; pronunciamientos judiciales “bastante discutibles”; “jueces incompetentes en razón del territorio”; “arrebatárselo a sus legítimos propietarios”; “espurias medidas cautelares” y “posteriores intentos de modificar la participación accionaria” no se encuentran respaldadas por algún documento, medio probatorio o sentencia. Los calificativos expresados en la sentencia del 12 de marzo de 2014 no contienen un mínimo de justificación, más allá de que no se menciona alguna resolución judicial en la que se haya acreditado la arbitrariedad de los jueces ordinarios que resolvieron sobre la administración del aludido canal de televisión por parte de Genaro Delgado Parker.

33. Lo expuesto no implica, de modo alguno, un pronunciamiento sobre si Genaro Delgado Parker administró correcta o incorrectamente la empresa Panamericana Televisión S.A., o sobre si las resoluciones judiciales que resolvieron los cuestionamientos a dicha administración son válidos o inválidos, sino tan sólo un pronunciamiento sobre un grave vicio de la sentencia del 12 de marzo de 2014, consistente en no haber adjuntado ningún tipo de elemento probatorio que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acredite la afirmación contenida en dicha sentencia, donde se señala que el Poder Judicial dictó resoluciones arbitrarias que “arrebataron” dicha empresa a sus propietarios. Ello evidencia, dicho de nuevo con todo respeto, una decisión con una inexistente motivación y, por tanto, una decisión que carece de racionalidad.

34. Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el sentido de identificar como uno de los vicios sobre la motivación de las resoluciones judiciales aquel de la *inexistencia de motivación o motivación aparente*. Según dicho vicio: “se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando esta es solo aparente, porque no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o porque no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico” [Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC FJ 7.a].

35. La motivación correcta de una resolución judicial debe contener una motivación suficiente de las razones jurídicas y fácticas que, vinculadas al caso concreto, justifican una determinada decisión. Al respecto, Ignacio Colomer ha sostenido que “la suficiencia de la motivación se encuentra vinculada con la exigencia de un mínimo al razonamiento justificativo para que pueda cumplir las funciones que tiene asignado, y en particular, para que satisfaga el derecho del justiciable y de la sociedad a conocer las razones que apoyan la decisión para hacerla aceptable como legítima aplicación del sistema jurídico”.⁸

Análisis sobre si resulta pertinente la aplicación del denominado “control de convencionalidad” en el presente caso

36. En la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014, se desarrolla lo que se entiende como alcance del denominado “control de convencionalidad” (fundamentos 5 a 14); y en el fundamento 24, específicamente se sostiene lo siguiente:

24. (...) habiendo la Corte IDH ejercido, en un caso similar al de autos (caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Resolución del 24 de noviembre de 2009 [Supervisión de cumplimiento de sentencias]), un control de convencionalidad vertical; este colegiado, siguiendo los lineamientos establecidos por la referida corte, es que debe estimar la presente demanda de amparo.

⁸ COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *Las motivaciones de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, p.350.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Teniendo en cuenta lo expresado en el fundamento 24, que equipara el *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú* con aquel de la empresa Panamericana Televisión S.A., así como el cuestionamiento planteado por el Procurador Público de la SUNAT, en el sentido de que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Ivcher Bronstein* no guarda relación alguna con el caso materia de este proceso, es indispensable examinar si el “control de convencionalidad” desarrollado en la decisión del 12 de marzo de 2014 resultaba aplicable o no a la empresa Panamericana Televisión.
38. Al respecto, cabe mencionar que el “control de convencionalidad en sede nacional” establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “ordena a los jueces nacionales reputar inválidas a las normas internas (...) opuestas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a la interpretación dada a ésta por la Corte Interamericana”.⁹
39. No existen mayores dudas sobre la importancia de dicha doctrina jurisprudencial en la construcción de un *ius commune* en la región.¹⁰ Sin embargo, en lo que al presente caso importa, es necesario precisar cómo, en la aplicación del “control de convencionalidad en sede nacional”, la propia Corte Interamericana sobre Derechos Humanos exige que los jueces nacionales realicen dicho control, “evidentemente”, “en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales constitucionales”.¹¹ Es decir, que si un órgano jurisdiccional nacional como el Tribunal Constitucional pretende aplicar el “control de convencionalidad” en un caso concreto, ello exige que el ejercicio de tal control no desvirtúe las competencias otorgadas a otros órganos jurisdiccionales, ni desnaturalice las respectivas reglas procesales constitucionales.
40. Es más, desde su formulación inicial en el *Caso Almonacid Aréllano y otros vs. Chile*, el “control de convencionalidad en sede nacional” ha tenido como una de sus finalidades principales el aseguramiento del denominado “efecto útil” al que se alude en el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención,

⁹ SAGUÉS, Néstor Pedro. “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”. En: *Estudios Constitucionales*, Universidad de Talca, Chile, Año 8, N.º 1, 2010, p.117.

¹⁰ *Idem*. p.119

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, párrafo 128.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

41. Sobre la exigencia de que los jueces nacionales realicen dicho tipo de “control de convencionalidad” *en el ámbito de sus competencias*, se ha sostenido lo siguiente: “el ejercicio del control de convencionalidad que deben practicar los jueces domésticos implica confrontar, en las materias que son de su competencia y de acuerdo a los procedimientos previstos en el orden jurídico, que las normas internas no vulneran las reglas determinadas por el Derecho Convencional Internacional o supranacional en su caso”.¹²

42. Asimismo, y a mayor abundamiento, cabe precisar que los casos en que la Corte Interamericana ha desarrollado el “control de convencionalidad en sede nacional” son casos en los que se identificaron “graves violaciones a los derechos humanos” y en los que no existía, en el ordenamiento interno, un mecanismo jurisdiccional “idóneo” y “efectivo” para controlar dichas violaciones. Así por ejemplo, en el *Casa Almanacid Arellana y otros vs. Chile*, se controló el DL 291 de 1978 de amnistía; en el *Casa La Cantuta vs. Perú*, se controlaron leyes de amnistía; en el *Casa Gelman vs. Uruguay* se controló la *Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado*; o en el *Casa Trabajadores Cesadas del Congreso vs. Perú* se controló, entre otras disposiciones, un Decreto Ley que prohibía la posibilidad de interponer un proceso de amparo.

43. En lo que se refiere al caso de autos, cabría preguntarse si será correcta o no aquella decisión del Tribunal Constitucional de fecha 12 de marzo de 2014 en la que, basándose en el “control de convencionalidad en sede internacional” utilizado por la Corte Interamericana *en el caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, se estimó la demanda por afectación del derecho de propiedad de la empresa Panamericana Televisión S.A., sosteniéndose la existencia de un “tratamiento permisivo” por parte de la SUNAT, tanto en la “fiscalización” como en la “ejecución” de la millonaria deuda tributaria de dicha empresa.

44. Sobre el particular, estimo que resulta errónea la comprensión que la decisión del 12 de marzo de 2014 hace sobre el “control de convencionalidad en sede internacional” que hace la Corte Interamericana en el *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, pues dicho caso y el de la empresa Panamericana Televisión S.A. no son iguales. Nuestras razones son las siguientes:

¹² NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto “Los desafíos del control de convencionalidad del *corpus iuris* interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los Tribunales Constitucionales”. En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. N.º 135, setiembre-diciembre de 2012, UNAM, p.343.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) El *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú* tuvo como sustento principal el despojo de la nacionalidad peruana a un ciudadano por parte del Estado, mientras que el caso de Panamericana Televisión S.A. es el de una empresa y se sustenta en la supuesta afectación del derecho de propiedad por parte del Estado peruano (SUNAT y Poder Judicial), al no cobrarle impuestos, permitiendo el incremento de la millonaria deuda tributaria de tal empresa, y al colocar como administrador de la empresa a Genaro Delgado Parker.
- 2) Para la Corte Interamericana,¹³ en el caso *Ivcher*, fue determinante el hecho de que dicho ciudadano no pudo obtener una adecuada protección judicial debido a la falta de independencia e imparcialidad de los jueces de aquel entonces, lo que se encuentra estrechamente ligado con las afectaciones ocasionadas a su derecho a la propiedad privada. No ocurre lo mismo en el caso *Panamericana*. Aquí no existe, o por lo menos, no se aprecia, una intención de despojar a alguien de la posición o propiedad o administración de un medio de comunicación. Lo que aquí existe es, desafortunadamente, una deuda tributaria contraída por una persona jurídica privada, que independientemente de la voluntad de sus actuales responsables, debe ser honrada tal como se exige a toda otra persona dentro de nuestro país.
- 3) El caso *Panamericana* no sería de recibo en el sistema interamericano, pues, en uniformes decisiones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha aducido "la falta de jurisdicción de la Comisión sobre los derechos de las personas jurídicas y sobre operaciones o actos jurídicos de índole exclusivamente mercantil" (Informe N.º 47/97 *Tabacalera Boquerón S.A., Paraguay, entre otros*), y, *en general*, ésta ha sido también la posición asumida por la Corte Interamericana, existiendo tan sólo un supuesto excepcional que no es igual al de la empresa *Panamericana Televisión S.A.*¹⁴
- 4) Para la Corte Interamericana,¹⁵ en el caso *Ivcher*, existen diferencias entre los derechos de los accionistas y el derecho de una empresa: "las leyes

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, párrafos 114 a 116.

¹⁴ En el *Caso Cantos vs. Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo lo siguiente: "Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho. No obstante, vale hacer una distinción para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas por este Tribunal, bajo el marco de la Convención Americana. En este sentido, ya esta Corte ha analizado la posible violación de derechos de sujetos en su calidad de Accionistas". párrafo 29.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, párrafo 127.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros”, y que “la medida cautelar mencionada obstruyó el uso y goce de esos derechos por parte del señor Ivcher Bronstein; además, cuando la esposa de éste trató de hacer valer los mismos como copropietaria de las acciones de su esposo, resultaron infructuosos los procesos que intentó al efecto. Consecuentemente, la Corte concluye que el señor Ivcher fue privado de sus bienes, en contravención de lo establecido en el artículo 21.2 de la Convención”. Evidentemente, esto no es lo que sucedió en el caso de la empresa Panamericana Televisión S.A.

- 5) El caso de la empresa Panamericana Televisión S.A. no involucra graves violaciones a los derechos humanos (contenidos en una norma jurídica), sino, principalmente, un problema de pago de una millonaria deuda tributaria por parte de dicha empresa, para cuya solución hubo y hay mecanismos administrativos y judiciales ordinarios dentro del ordenamiento jurídico peruano, los cuales por cierto han sido activados por dicha empresa tal como se demuestra en autos (de fojas 1025 a 1067 aparece el Acuerdo Global de Refinanciación de Panamericana Televisión S.A. y de fojas 1109 a 1111 se da cuenta de que ante la Comisión de Procedimientos Concursales de INDECOPI, en el mes de mayo de 2011, se suscribió dicho Acuerdo Global de Refinanciación, respecto de las deudas tributarias de la empresa con la SUNAT por un valor de 95'738,688.45 de soles, entre otras, con un plazo de pago de 15 años).
45. Tal como se ha acreditado en el presente caso, la decisión del Tribunal Constitucional de fecha 12 de marzo de 2014 desafortunadamente contiene graves vicios de motivación, como, por ejemplo, el de inexistencia de motivación o motivación aparente (tanto sobre sus afirmaciones de que la SUNAT no ejerció acciones de cobranza y permitió que la deuda de Panamericana S.A. se acumulara como en cuanto al argumento según el cual el Estado peruano, mediante el Poder Judicial, dictó arbitrarias resoluciones que despojaron a sus propietarios de la administración de Panamericana Televisión S.A.), por lo que no encuentro elementos que justifiquen la existencia de un supuesto caso que pudiera dar mérito para pronunciarse sobre la violación de derechos reconocidos en la Convención Americana.
46. Conforme a lo expuesto, es indispensable reiterar que si bien en el sistema jurídico peruano, los jueces del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, en tanto jueces que ejercen el control de constitucionalidad, tienen también el poder-deber de aplicar el “control de convencionalidad en sede nacional”, en ningún caso, con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretexto de defender un derecho de la Convención, pueden asumir competencias que conforme al ordenamiento interno no les corresponden, ni convertir un caso ordinario –que, por ejemplo, requiere específicas etapas probatorias y en los que se discuten asuntos de mera legalidad– en un caso que exige la aplicación de la Convención. En el presente caso, considero que el Tribunal Constitucional, mediante la decisión del 12 de marzo de 2014, no sólo desnaturalizó un proceso de amparo al resolver un asunto propio de la jurisdicción ordinaria (en cuanto a la correcta administración de una empresa o a si se debía –o podía– pagar o no una millonaria deuda tributaria), sino que, mediante una motivación aparente, asumió como probados determinados supuestos que carecían de veracidad o de alguna forma de acreditación.

En suma, y por las razones antes expuestas estimo mediante este voto singular que debía declararse la nulidad de la arbitraria decisión del 12 de marzo de 2014, con la finalidad de que el presente caso pueda ser examinado y decidido conforme a estándares regulares y constitucionales de motivación por el Pleno del Tribunal Constitucional.

Sr.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL